

Ley N° 20.720 Sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas

Autores

Nicolás

Jofré
Caro

Diego

Rodríguez
Gutiérrez

Nicolás Jofré Caro

Administrador Público y egresado de Derecho, posee un MBA o Magíster en Administración General de Empresas y diversos postítulos en Procedimientos Civiles Especiales y Recursos Procesales. Su formación incluye diplomados en Liderazgo y Felicidad Organizacional; Derecho de Empresa; Coaching; Evaluación y Gestión de Proyectos; Habilidades Directivas; Gestión Pública y Recursos Humanos. Habilitado por la Academia Judicial como Capacitador Certificado de Segundo Nivel, actualmente se desempeña como administrador del Juzgado de Letras y Familia de Pitrufuquén.

Autores

Diego Rodríguez Gutiérrez

Máster en Derecho y Administración Concursal por la Universitat de Barcelona y en Análisis Económico del Derecho y de las Políticas Públicas por la Universidad de Salamanca, es abogado de la Universidad de Concepción. Miembro de INSOL International y del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, es profesor de Derecho Comercial, Derecho Civil y Derecho Económico en la Universidad San Sebastián, Universidad Católica del Norte y Universidad Andrés Bello.

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material docente
Nº 20
Santiago,
Chile 2021

ISBN Nº
2022-A-1838

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto exponer las principales instituciones de nuestra actual legislación concursal y de insolvencia (Ley N° 20.720). A través de un análisis sustantivo y adjetivo del concurso en Chile, se abordarán los procedimientos aplicables a empresas deudoras y personas, su más relevante jurisprudencia y los criterios doctrinales más importantes respecto de su inteligencia e interpretación.

Primero, se describe brevemente la evolución del derecho concursal en nuestro país y la necesidad del legislador de reformar el estatuto concursal, para posteriormente dedicar un capítulo a los aspectos generales de la Ley N° 20.720, su ámbito de aplicación, estructura y disposiciones comunes a los procedimientos que contempla.

Asimismo, se detalla cada una de las herramientas contempladas en la ley, distinguiendo entre procesos de reestructuración patrimonial (Reorganización de Empresa Deudora y Renegociación de Persona Deudora) y aquellos de liquidación de activos (Liquidación de Empresa y Persona Deudora). Por último, se expondrá el tratamiento de las Acciones Revocatorias Concurales.

Palabras clave

Ley N° 20.720 – Derecho concursal – Reorganización – Renegociación – Liquidación.

Índice de contenidos

Introducción	7
1. Insolvencia en Chile	10
1.1 Breve reseña a la evolución del derecho concursal chileno	11
1.2 Ley N° 20.720 sobre Reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras	16
1.3 La nueva justicia concursal en cifras, a siete años de su entrada en vigencia	21
2. Ley N° 20.720 sobre Reorganización y liquidación de empresa y personas deudoras. Generalidades	26
2.1 Ámbito de aplicación	27
2.2 Supuesto objetivo	29
2.3 Supuesto subjetivo	34
2.4 Estructura	36
2.5 Disposiciones generales a los procedimientos	40
2.5.1 Definiciones	40
2.5.2 Competencia	41
2.5.3 Recursos	41
2.5.4 Incidentes	43
2.5.5 Notificaciones	43
2.5.6 Plazos	44
2.5.7 Exigibilidad	44
2.6 Administradores concursales. Veedor y Liquidador.	46
2.6.1 Veedor	46
2.6.2 Liquidador	48
3. Procedimientos de Reorganización de Empresa Deudora y de Renegociación de Persona Deudora	51
3.1 Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora	54
3.1.1 Objetivos	54
3.2 Tramitación del procedimiento de Reorganización	56
3.2.1 Antecedentes	56
3.2.2 Nominación del Veedor	59
3.2.3 ¿Relatar/acreditar insolvencia? Facultades del juez.	60
3.2.4 Resolución de Reorganización	60

3.2.5	Protección Financiera Concursal	64
3.2.6	Financiamiento y continuación de actividades durante la Protección Financiera Concursal	67
3.2.7	Fase de acuerdo	70
3.2.8	Efectos del acuerdo	77
3.2.9	Ineficacia del acuerdo	80
3.3	Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora	87
3.3.1	Ámbito de aplicación	87
3.3.2	Requisitos	88
3.3.3	Solicitud de inicio del procedimiento	89
3.3.4	Etapas del procedimiento	90
3.3.5	Impugnación de los acuerdos de renegociación y de ejecución	97
3.3.6	Resolución de término	98
4.	Procedimiento de Liquidación de Empresa y Persona Deudora	100
4.1	Clases de liquidaciones	102
4.1.1	Liquidación Voluntaria	102
4.1.2	Liquidación Refleja	106
4.1.3	Liquidación Forzada	107
4.2	Efectos de la Resolución de Liquidación	118
4.2.1	Efectos sobre los bienes	118
4.2.2	Efectos respecto de las obligaciones	119
4.2.3	Efectos respecto de los juicios	120
4.2.4	Efectos respecto de los contratos	121
4.3	Determinación del pasivo	122
4.3.1	Verificación ordinaria	122
4.3.2	Objeción e impugnación de créditos	123
4.3.3	Verificación extraordinaria	124
4.4	Realización de los activos	125
4.4.1	Realización simplificada o sumaria	125
4.4.2	Realización ordinaria	126

4.4.3	Venta como unidad económica	127
4.4.4	Oferta de compra directa	129
4.4.5	Leasing	129
4.5	Término del Procedimiento Concursal de Liquidación	132
4.5.1	Por dictación de la Resolución de término	132
4.5.2	Por Acuerdo de Reorganización Judicial	134
5.	Acciones Revocatorias Concuriales	136
5.1	Aspectos generales	137
5.2	Revocabilidad objetiva	139
5.2.1	Causales	139
5.2.2	La actuación jurisdiccional	141
5.3	Revocabilidad subjetiva	143
5.3.1	Requisitos de la revocabilidad subjetiva	144
5.4	Revocabilidad y las reformas a los pactos o estatutos sociales	146
5.5	Revocación de actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora	147
5.6	Sentencia de revocabilidad y sus efectos	148
5.6.1	Efectos entre las partes	148
5.6.2	Efectos respecto de terceros	149
5.7	Recursos	150
5.8	Costas y recompensas	151
	Bibliografía	152

Introducción

Para entender el derecho concursal en Chile resulta esencial exponer y analizar los vaivenes que ha experimentado la economía nacional desde inicios de la década de los ochenta¹. Una grave crisis bancaria, en un contexto de dictadura político-militar, caló hondo en la economía chilena de principios de la referida década. El cierre exponencial de empresas, incluso de algunas instituciones bancarias y financieras, requirió de una respuesta rápida y eficaz del gobierno de turno. Así, en forma coetánea a grandes reformas estructurales para reactivar una alicaída economía local –privatización del sistema de seguridad social y de empresas estatales, entre otras–, entra en vigor la Ley N° 18.175, de 1982, conocida comúnmente como “Ley de Quiebras”.

Esta nueva legislación de corte liquidatorio tuvo como principal objetivo resolver rápidamente la insolvencia de empresas y comerciantes, mediante un procedimiento rápido que buscara usos útiles de los bienes de los entes fallidos. Dada la coyuntura de aquella época, la mentada legislación estableció una “regulación de mínimos” respecto a los convenios de reorganización, pues en la gran mayoría de los casos no resultaba una alternativa viable a la agravada situación económicas de los agentes.

Durante su vigencia (33 años), el ordenamiento concursal se caracterizó por un bajo número de procesos de quiebra y un uso virtualmente nulo de convenios, proliferando herramientas de supervivencia proveídas por mercados o economías sumergidas o informales y, en su defecto, juicios de larga duración (4,5 años en promedio). Se constituyó así como una solución estéril, dadas las particularidades de los procesos concursales y máximas que lo inspiran (principios de celeridad, eficiencia, procesos colectivos de resguardo del crédito como mejor alternativa a los juicios individuales, entre otros).

1 Con anterioridad a la Ley N° 18.175, de 1982 (“Ley de Quiebras”), no existía una legislación que sistemáticamente abordara y regulara la insolvencia.

La Ley de Quiebras se tornó en una institución infrutilizada y anacrónica, de dispendiosa y larga tramitación, cuyo principal y más reconocido efecto era crear un estigma en el fallido, constituyendo, en los hechos, una real castración social, comercial y financiera.

A consecuencia de lo anterior, la Ley de Quiebras se tornó en una institución infrutilizada y anacrónica, de dispendiosa y larga tramitación, cuyo principal y más reconocido efecto era crear un estigma en el fallido, constituyendo, en los hechos, una real castración social, comercial y financiera.

En este contexto, y a propósito de la entrada de Chile a la OCDE en el año 2010, tanto el *establishment* criollo como la señalada organización reclamaban un nuevo estatuto para el emprendimiento y reemprendimiento, a la altura de los tiempos y de los nuevos desafíos empresariales. De esta manera, ya en 2014 entra en vigor la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización de Empresas y Personas, normativa cuyo principal objetivo es “entregar una legislación responsable y colaborativa, acorde con los tiempos actuales en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable”².

Profundizando lo anterior, el citado proyecto buscaba en primer lugar potenciar las empresas viables a través de su reorganización, dejando de manera subsidiaria³ a la liquidación (quiebra) como alternativa de solución a la insolvencia. Por otra parte, sobresale la instauración de un régimen concursal para personas naturales como una de sus principales novedades, fijando el mismo paradigma *convenio/principal-quiebra/subsidio* como solución al sobreendeudamiento y creando, para este caso, una nueva institucionalidad y procedimientos mucho más asequibles.

Por último, a través de profundas modificaciones a todo el sistema jurídico chileno, la nueva ley procuraba superar el dogma imperante a la fecha, que impedía que la justicia concursal sirviera en toda su amplitud como solución a la insolvencia del colectivo, y erigir al

2 Historia de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización de Empresas y Personas, Mensaje Presidencial (pp. 189-190).

3 Ya el texto del mensaje presidencial señala expresamente “en segundo lugar”, para designar a los procedimientos de liquidación como alternativa a los convenios o “procedimientos de reorganización”.

¿Ha logrado la nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento establecer el *salvataje* de empresas y personas viables como la herramienta concursal por excelencia y de esta manera actualizar nuestro marco normativo sobre la materia a las exigencias del mundo moderno?

Material docente Academia Judicial

fracaso empresarial como una situación a la que todos los sectores deben dar auxilio y comprensión.

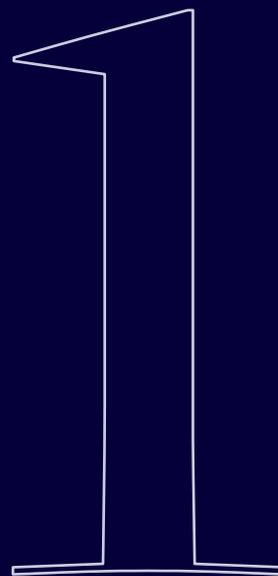
A siete años de su entrada en vigor, los resultados parecen ajustarse parcialmente a las proyecciones trazadas. Por una parte, la justicia concursal ha alcanzado a colectivos que habían sido históricamente postergados bajo el amparo de las leyes anteriores. Así, empleados, estudiantes, jubilados, trabajadores independientes, entre otros, han podido servirse de las herramientas que la reforma contempla y esto se refleja en el vertiginoso aumento de procesos substanciados. Sin embargo, ¿ha logrado la nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento establecer el *salvataje* de empresas y personas viables como la herramienta concursal por excelencia y de esta manera actualizar nuestro marco normativo sobre la materia a las exigencias del mundo moderno? Pareciera que no. En efecto, y sin perjuicio de la notable efectividad que han reportado las reorganizaciones y renegociaciones durante este tiempo, es la liquidación en sus dos presentaciones la que presenta mayores números.

Contextualizado el estado actual de las cosas, este trabajo tiene por objeto abordar las principales instituciones de nuestra justicia concursal, destacando el estudio pormenorizado de los procedimientos contemplados por la Ley N° 20.720 para contener y superar la insolvencia personal o empresarial. Por otra parte, también serán expuestos datos estadísticos, jurisprudencia y criterios doctrinarios sobre las materias más importantes o de mayor relevancia práctica.

Queremos agradecer la invaluable colaboración de Catalina Garretón Chávez y Ricardo Jara Díaz, ambos alumnos de la Facultad de Derecho y Gobierno de la Universidad San Sebastián, sede Concepción, quienes participaron activa y desinteresadamente en la preparación de este material.

Ley Nº 20.720
Sobre Reorganización y
Liquidación de Activos
de Empresas y Personas

Materiales docentes Academia Judicial



Insolvencia en Chile

1.1 Breve reseña a la evolución del derecho concursal chileno

Libro Cuarto del Código de Comercio de Ocampo (1867) y Ley N° 4.558, de 1929

La entrada en vigor del primer Código de Comercio, el 1 de enero de 1867, importó la inclusión de una primitiva reglamentación al concurso de acreedores en su Libro Cuarto, titulado “De las Quiebras”. Así, se imponía la exigencia de una legislación que satisficiera las crecientes necesidades de la clase dirigente, que apreciaba la actividad mercantil como el motor de desarrollo de la novel república.⁴

Sus principales aportes dicen relación con su ámbito de aplicación y los supuestos que legitimaban el procedimiento. Tratándose de lo primero, el propio mensaje indica que se trata de una reglamentación aplicable al “comerciante que faltare a sus obligaciones” con el objeto de protegerle ante la desgracia, castigar la negligencia o mala conducta y destruir el fraude. Por otra parte, en cuanto a la situación que ameritaba un proceso de esta naturaleza, la primera codificación se sirvió de la expresión *cesación de pagos*, siendo necesaria, en resumen, la suspensión en el pago de una obligación de carácter mercantil por parte de un comerciante. Empero, se aclaró que no resulta indispensable que la cesación de pagos fuera de carácter general, toda vez que el mercante puede evitar tales incumplimientos por medio de actos en desmedro de su activo.⁵

Ya en un estadio más avanzado, la Ley N° 4.558, de febrero de 1929, destaca por crear una Sindicatura General de Quiebras, órgano auxiliar de la administración de justicia cuyo objeto fue “administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la

4 JARA AMIGO, R. (2010): “José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena”, en *Revista Chilena de Derecho*, N° 30 (3); pp. 173-175.

5 Código de Comercio de la República de Chile, de 1 de enero de 1867, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

La normativa tenía por objeto hacer frente al aumento sostenido de procesos concursales, toda vez que hasta esa fecha era el Estado, a través de la Sindicatura General de Quiebras, quien ejercía la administración de los bienes del fallido. Entregar dicha tarea a entes privados sería la vía para superar esa dificultad.

presente ley”⁶. Lo interesante de esta modificación sería el radical cambio de paradigma en torno al ente decisor del concurso, pues la creación de esta repartición de carácter estatal respondería a una visión keynesiana, donde su intervención dependería del Estado y no de la voluntad de los acreedores.⁷

Por otra parte, destaca la inclusión del Título XII, “Del convenio”, apartado que regula en forma ordenada y pormenorizada esta institución, clave en el derecho concursal contemporáneo, permitiendo que las proposiciones de concordato sean discutidas en la junta general de acreedores y, excepcionalmente, durante el proceso. Sin embargo, esta solución al estado de insolvencia exigía la unanimidad de los acreedores y no frenaba la calificación del concurso, razones que explican, al menos parcialmente, su escasa aplicación práctica.

Ley N° 18.175 y sus principales reformas

Tras medio siglo de vigencia, a principios de los años ochenta la Ley N° 4.558 fue objeto de una profunda reforma, que se proponía utilizar el concurso de acreedores como herramienta para hacer frente a la crisis económica del país y, por otra parte, dar a la insolvencia una reglamentación jurídica acorde a la cultura económica y política de ese entonces.

La profunda insolvencia experimentada por grandes empresas, agravada por el aumento progresivo de los precios del petróleo y todo en un ambiente económico y político interno lleno de tribulaciones, propiciaron el contexto para apresurar la entrada en vigencia de la Ley N° 18.175, de 1982, conocida comúnmente como Ley de Quiebras.

La normativa tenía por objeto hacer frente al aumento sostenido de procesos concursales, toda vez que hasta esa fecha era el Estado, a través de la Sindicatura General de Quiebras, quien ejercía la ad-

6 Ley N° 4.558 de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado online [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

7 RUZ LÁRTIGA, G. (2017): *Nuevo Derecho Concursal Chileno, Tomo I: Reorganización de Empresa Deudora y Renegociación de Persona Deudora*; Santiago, Legal Publishing Chile; p. 25.

ministración de los bienes del fallido. Entregar dicha tarea a entes privados sería la vía para superar esa dificultad.

Por otra parte, es clara la intención de la autoridad de servirse de la ley del ramo como una forma de afrontar la coyuntura económica de la época, fin que se procuró llevar a cabo por medio del potenciamiento y reforma de los procesos de corte liquidatorio, con el fin de traspasar raudamente los activos inutilizados a manos de entes eficientes que maximizaran su valor. Así, en palabras de Contador y Palacios, “la percepción del legislador de la época era instar por la más breve y acotada discusión posible, a efectos de incentivar una realización veloz y efectiva de los bienes del fallido, buscando un próximo y expedito reingreso de los mismos al flujo de la economía”⁸.

Por último, con el propósito de tutelar de mejor manera los intereses de los acreedores, la antigua Ley de Quiebras procuró aumentar el porcentaje de recuperación de las acreencias, toda vez que, aun cuando no se trate de cifras oficiales, se calcula que en la década anterior a su entrada en vigencia aquel no superaba el 17 por ciento.⁹ Las pretéritas ideas son sintetizadas en la declaración de principios consagrada en el artículo primero de la ley en comento, al señalar: “El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley”¹⁰.

Así, sus modificaciones respecto a la ley anterior dicen relación con el retorno a una administración concursal privada supervigilada por un órgano estatal, cuya misión fuera velar por el cumplimiento de las normas concursales y de los intervinientes en los procesos, especialmente el desempeño de los síndicos. Además, estableció una nueva distinción entre personas que ejercieran una actividad comercial,

8 CONTADOR ROSALES, N. y PALACIOS VERGARA, C. (2015): *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento*; Santiago, Legal Publishing Chile; p. 4.

9 *Ibid.*

10 Ley N° 18.175, de 28 de octubre de 1982, que fija nuevo texto de la Ley de Quiebras; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, recuperado [online](#) [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

industrial, agrícola o minera y quienes no ejercieren dichos rubros, dando un trato más estricto a los primeros.¹¹

Desde entonces, entre las principales reformas a lo largo de su vigencia, es posible destacar la Ley N° 20.005, de 2015, cuya finalidad fue fortalecer la función de los síndicos, otorgándoles mayores prerrogativas y funciones dentro del proceso. Al mismo tiempo, la referida modificación legal amplió las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Quiebras sobre la actuación de los síndicos como administradores de la continuidad del giro del fallido.

Seguidamente, durante la misma anualidad de 2015, entra en vigencia la Ley N° 20.080, que modifica la Ley de Quiebras en materia de convenios concursales y cuyo objeto fue fortalecer los concordatos en la legislación chilena. Esta reforma llegó alineada con la coyuntura internacional en la materia, toda vez que ya existía una aceptación generalizada respecto a superar el paradigma que ubicaba al concurso como un proceso cuyo fin primordial era la liquidación de patrimonios fallidos, sustituyéndolo por una concepción focalizada en el salvataje del insolvente.

Así, tal como lo expresa el mensaje presidencial, “la inspiración central de este proyecto de ley es la creación de una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa que, muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general. Esta idea matriz se desarrolla a través de la ampliación del objeto de la Ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a

11 Artículos 74 y ss. y 76 y ss. reglan los diversos los efectos retroactivos de la declaratoria de quiebra.

través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones y el informe técnico y documentado del síndico”¹².

12 Historia de la Ley N° 20.073, de 29 de noviembre de 2005, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras, en materias de convenios judiciales; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

1.2 Ley N° 20.720 sobre Reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras

Cabe subrayar que el mensaje presidencial contenido en el entonces Proyecto de Reforma a la Ley Concursal realiza una explícita descripción de las causas que motivaban la reforma, como también una vehemente declaración de principios en torno a sus objetivos. En relación con las razones, es posible apreciar que el sector público se encontraba en la imperiosa necesidad de crear un entorno legal más amigable con el emprendimiento y el fracaso empresarial, sirviéndose del concurso como una vía de rescate y asignación de recursos a fines productivos.

Al respecto, el Mensaje presidencial de la Ley N° 20.720 expresa: “(...) nuestro Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie. Además, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país”¹³.

Por otra parte, con ocasión del ingreso de Chile a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), fue imperativo hacer un examen de la eficacia del sistema concursal nacional, en comparación con los otros países miembros y el resto de la región. Los resultados fueron alarmantes, principalmente en lo referido a la duración de los procedimientos, el porcentaje de recuperación que reportaba a los acreedores involucrados y los costos judiciales, pues

13 Historia de la Ley N° 20.720, de 3 de diciembre de 2014, que sustituye el régimen concursal vigente; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

conceptualizaban al marco legal en comento como lento, caro y con inerte capacidad de recupero.

Sobre estos aspectos, en el Mensaje presidencial de la ley se señala:

“a) Duración de los procedimientos. En comparación a países de la región, Chile presenta un panorama desolador. Así, respecto de la duración del procedimiento, Colombia muestra un promedio de 1,3 años, mientras que Uruguay entrega 2,1 años y Bolivia, 1,8 años. Nosotros, en cambio, mostramos un triste promedio de **4,5 años**. Si ampliamos la comparación a países que, al igual que Chile pertenecen a la OCDE, las diferencias se acentúan dramáticamente: Japón, Canadá y Dinamarca presentan procedimientos con duraciones que van de los 6 a 9 meses, mientras que otros como Hungría, Estonia y Polonia exhiben procesos que duran entre 2 a 3 años, tiempos que aún siguen siendo más reducidos que los existentes en Chile.

b) Nivel o porcentaje de recuperación del crédito. Los mismos países que se han señalado en el punto precedente muestran cifras que van desde el destacable 92,7% en Japón, pasando por el 82,8% colombiano hasta llegar al **bajísimo** 25,5% en que se sitúa Chile.

c) Nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal. Nuestro país entrega una cifra que alcanza al 15% del valor de los activos enajenados como costo del procedimiento. Por su parte, los mismos países que hemos indicado exhiben costos del 1% al 7%, lo que nuevamente nos posiciona en un lugar de **evidente retaguardia**. Como natural consecuencia de lo expuesto podemos concluir que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE que hemos citado, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso, lo que indirectamente incide en aumentar las barreras de entrada o acceso a nuestra propia regulación”¹⁴.

14 *Op. cit.*; p. 9.

Su elocuente declaración de principios habla de una reforma estructural cuya ambición es realizar un real y efectivo cambio de paradigma, no solo en torno a la derrota empresarial sino en lo relativo al fracaso como un estigma.

Por otra parte, en lo tocante a los objetivos programáticos de la ley, resulta útil hacer algunas precisiones al respecto. En primer lugar, su elocuente declaración de principios habla de una reforma estructural cuya ambición es realizar un real y efectivo cambio de paradigma, no solo en torno a la derrota empresarial sino en lo relativo al fracaso como un estigma, que engloba disvalores tales como la ineptitud financiera y aprovechamiento crediticio. Para alcanzar este fin, su principal herramienta fue la normal concursal y sus procedimientos. Luego, es también posible distinguir entre objetivos y medios para alcanzarlos. En efecto, para la consecución de lo expresado anteriormente, el sector público se sirvió de diversas vías legales y administrativas.

Así, asumiéndose ya el país como una economía sólida y en vías de desarrollo, los tres grandes objetivos de la reforma fueron, en primer lugar, establecer los procesos de reestructuración patrimonial como primera opción para superar los vaivenes financieros que sufren las personas en insolvencia y, solo en el caso de ser esta última irresistible e irremontable, utilizar la herramienta liquidatoria, todo en un contexto moderno, ágil y eficaz. Indica, sobre este punto, el mensaje presidencial:

“En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”¹⁵.

Para alcanzar este objetivo, el articulado de la ley establece una amplia paleta de estímulos y ventajas. A modo de ejemplo, destacan los plazos de tramitación, ventajas crediticias para los acreedores que provean de circulante y suministros esenciales a la compañía durante el curso del proceso, mayor flexibilidad en material de propuestas, indemnidad coercitiva del deudor mientras dure el pleito, entre otras.

15 *Op. cit.*; p. 8.

Luego, en el entendido de que la justicia concursal históricamente fue patrimonio exclusivo de empresas y comerciantes, acercar los procedimientos a todos los segmentos de la población resultaba una necesidad imperiosa. Por esta razón, permitió que aquellos no considerados por la ley anterior pudieran solucionar sus problemas económicos por esta vía de manera saludable, rápida y eficaz, pero sobre todo, como una real segunda oportunidad que incentivara, hacia el futuro, una conducta financiera más responsable. Declara el mensaje presidencial a este respecto:

“Asimismo, resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago. Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”¹⁶.

Destacan en este punto el establecimiento de procedimientos específicos para personas naturales, la gratuidad y asesoría especializada en la substanciación del procedimiento de Persona deudora, la inclusión de absolutamente todos los sectores de la comunidad, tengan o no ingresos, estén o no desarrollando una actividad lucrativa, en la medida que sean sujetos de crédito.

Por último, y como se expresó anteriormente, el ejercicio de los procedimientos señalados requería la superación de la significación negativa que tenía, en todos los ámbitos, verse involucrado voluntaria

16 *Op. cit.*; p. 190.

o forzosamente en un proceso concursal. Así, para la consecución de este objetivo principal, la ley se sirvió de varios medios.

Primero, en lo relativo a la técnica legislativa, la reforma eliminó toda expresión que pudiese evocar un sentir nocivo respecto de la persona que se veía involucrada, sus acreedores, sus bienes y su porvenir. Además, se eliminó tanto la calificación de la quiebra como el establecimiento de un periodo presuntamente sospechoso. También, mediante el establecimiento de un régimen muy limitado de recursos e incidentes, los plazos de tramitación permitieron que el deudor superara en un tiempo muy acotado su calidad de interviniente en un juicio de esta naturaleza, dando un cierre definitivo en un término sustancialmente inferior que bajo el amparo de la antigua Ley N° 18.175.

Por su parte, desde un punto de vista práctico y administrativo, la nueva ley significó, a consecuencia de la modificación que la reforma supuso en la normativa sobre Protección de la Vida Privada (Ley N° 19.628), que los registros públicos o privados que publican información sobre deudores no puedan comunicar la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto las obligaciones hayan sido repactadas, renegociadas o novadas o se encuentren con alguna modalidad pendiente.

Asimismo, tampoco podrán comunicarse aquellas deudas extinguidas legalmente. Cabe adelantar que la resolución que declara el término de un procedimiento de Liquidación importa la extinción, para todos los efectos legales, de todas las obligaciones del deudor que no pudieron ser cubiertas con el producido de la realización de sus bienes. Dicho beneficio será analizado en extenso más adelante en este trabajo.

1.3 La nueva justicia concursal en cifras, a siete años de su entrada en vigencia

Con fecha 4 de enero de 2014 es publicada la Ley N° 20.720, cuyo nombre oficial es “Sustituye al Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo”. Tal como fue expresado anteriormente, tenía por objeto modernizar el marco legal imperante en materia de insolvencia, en orden a favorecer el reemprendimiento de empresas y personas cuya situación patrimonial es viable y acercar este nuevo paradigma a todos los sectores de la población.

Para lograr su cometido, la nueva ley innovó principalmente en la configuración de los procedimientos de salvataje de empresas y personas. Así, el establecimiento de plazos más acotados, dotar de una real protección a los interesados con el objeto de garantizar una negociación sin presiones externas, la ayuda del Veedor y de los funcionarios de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Superir) para la facilitación de acuerdos, parecían ser los correctos incentivos para acercar a patrimonios viables a esta nueva forma de impartir la justicia concursal. (Cabe prevenir al lector que el análisis de todos los datos que se expondrán será realizado en el apartado de conclusiones).

Dicho lo anterior, corresponde explicitar que esta presentación de cifras fue obtenida desde la sección Información y Estadísticas de la página web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. En efecto, el registro permite conocer de manera georreferenciada y mensual cuántos procedimientos concursales han sido promovidos. Así, con el fin de conocer el estado actual de las cosas, se utilizará el último registro anual completo, correspondiente al año 2020, exponiendo en forma separada las cifras relativas al número de procedimientos totales, calidad del sujeto activo de la gestión (Empresa o Persona deudora) y atendiendo a la clase de procedimiento (reestructurativos o liquidatorios), respectivamente.

Por otro lado, con miras a comparar los alcances de la nueva ley respecto del marco jurídico anterior, se expondrán los datos relativos a las quiebras incoadas durante 2013, su último año de vigencia.

Durante dicha anualidad, las cifras muestran una notable tendencia hacia los procedimientos liquidatorios como alternativa de solución a la insolvencia. En efecto, una gran mayoría, tanto de personas como de compañías, se inclinó por iniciar una Liquidación por sobre las opciones concordatorias (Reorganización y Renegociación). En efecto, según la información recabada, en este periodo se substanciaron 7.172 procesos concursales y casi nueve de cada diez juicios fueron de carácter liquidatorio:

Total de procedimientos concursales año 2020	
Liquidaciones	Reorganizaciones y renegociaciones
6.365	807
88,7%	11,3%

Fuente: elaboración propia basada en el [Boletín Estadístico](#) de Procedimientos Concursales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020 de la Superir.

Por otro lado, es del caso señalar que, del total de procedimientos iniciados, solo una cuarta parte fue incoada por compañías, correspondiendo el resto a personas deudoras:

Procedimientos concursales año 2020 divididos en calidad de sujeto activo	
Personas deudoras	Empresas deudoras
5.466 7172	1.706
76,2%	23,8%

Fuente: elaboración propia basado en el [Boletín Estadístico](#) de Procedimientos Concursales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020 de la Superir.

Por su parte, iniciando el análisis diferenciando entre los sujetos activos contemplados en la ley, corresponde hacer el siguiente alcance. En efecto, cabe recordar que la ley estableció un criterio de carácter impositivo para diferenciar a los sujetos activos. Así, bajo la

Bajo la denominación de Empresa deudora no solo se incluyen a personas jurídicas, sino también a personas naturales que reciban rentas de capital o provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios ocasionales.

denominación de Empresa deudora no solo se incluyen a personas jurídicas, sino también a personas naturales que reciban rentas de capital o provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios ocasionales, circunstancia que descongestiona de manera importante las cifras relativas a personas deudoras.

Aclarado lo anterior, es posible apreciar que, tratándose de compañías insolventes, existió una marcada preferencia por la Liquidación, iniciándose treinta de estos procedimientos por cada solicitud de Reorganización. En efecto, de un universo total de 1.706 gestiones judiciales, solo 51 tuvieron la calidad de convenios:

Procedimientos concursales año 2020 iniciados por empresas deudoras	
Liquidación de Empresa deudora	Reorganización de Empresa deudora
1.655	51
97,1%	2,9%

Fuente: elaboración propia basada en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concuriales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020 de la Superir.

Por otro lado, en el caso de las personas deudoras, es preciso aclarar primeramente que bajo este rótulo se entienden todas aquellas personas naturales que no desempeñen actividades por las que reciban rentas de capital o del ejercicio de actividades liberales u otros oficios lucrativos, es decir trabajadores dependientes, estudiantes, desempleados, jubilados, conocidos en el derecho comparado como *deudor consumidor*.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, en el caso de esta clase de agentes, los resultados fueron algo más parejos y aproximados a los objetivos del regulador. En la especie, uno de cada cuatro procedimientos correspondió a soluciones concordatorias administrativas. En otros términos, de un total de 5.466 concursos, los interesados se sirvieron de la Renegociación de Persona deudora en 1.221 ocasiones:

Procedimientos concursales año 2020 iniciados por personas deudoras	
Liquidación de Persona deudora	Renegociación de Persona deudora
4.710	756
86,2%	13,8%

Fuente: elaboración propia basada en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concuriales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020 de la Superir.

Resulta útil también exponer las cifras que experimentó la justicia concursal durante el último año de vigencia de la Ley N° 18.175¹⁷, con el objeto de comparar el comportamiento de los agentes a quienes la regulación sobre insolvencia está destinada. Sin embargo, en los registros administrados por la Superir lamentablemente no existe información relativa a los convenios que se iniciaron durante dicho periodo. Sin duda ese dato hubiese permitido contrastar de mejor manera el comportamiento de ambos cuerpos legales, empero, la falta de registro instintivamente permite hacer conclusiones sobre la inutilización de las herramientas concursales reestructurativas.

Así, durante el año 2013 se tramitaron 143 juicios, aumentando en un 11,72% respecto al año anterior. Es interesante comparar el número de liquidaciones iniciadas durante este último año de vigencia de la ley, respecto de aquel en que se publicó. En 1982 se presentaron 867 demanda de quiebra, es decir, 606% más que en 2013. Este dato resulta relevante en cuanto a dar valor a la afirmación realizada por el legislador relativa a la modernización de la justicia concursal, pues la ley anterior era una regulación cuya efectividad radicaba en la coyuntura económica que experimentaba el país durante la época de su entrada en vigencia y, debido a los cambios experimentados en la economía chilena, ya no tenía ese carácter.

Por su parte, realizando un contraste de las cifras relativas a liquidaciones presentadas en los años en estudio, en la especie, 143 durante 2013 y 4.877 en el curso de 2018, es posible apreciar fácilmente que a pesar de que la reforma procuraba potenciar los procedimientos de

17 Información y estadísticas Libro IV Código de Comercio, Ley N° 18.175, al 31 de diciembre de 2013, de la Superir. Fuente [online](#) [fecha de consulta: 23 de marzo de 2021].

Reorganización y de Renegociación, debido a que la antigua quiebra ya no era la solución concursal acorde a los tiempos y la realidad económica del país, ha sido el procedimiento de Liquidación el que ha aumentado en forma exponencial.

No se debe desconocer que bajo la vigencia de la Ley N° 20.720 existe un universo mayor de sujetos que pueden someterse a ella, sin embargo tampoco tendrían obstáculos para utilizar la solución concordatoria. Para conocer las causas de la inconsistencia expuesta, es menester analizar una serie de factores macroeconómicos, sociales, geográficos, etarios, de género, entre otros, los cuales escapan a las finalidades de este trabajo.



Ley N° 20.720
sobre Reorganización
y liquidación
de empresas
y personas deudoras

2.1 **Ámbito de aplicación**

La Ley N° 20.720 describe su ámbito de aplicación en su primer artículo, al señalar que “la presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora”.

Analizando el precepto con que comienza el articulado de la principal normativa de insolvencia nacional, es preciso comentar algunos puntos.

En primer lugar, conceptualiza su texto en los procedimientos que ella contempla. Cabe recordar que esta ley establece un régimen *general*, pues este no es el único consagrado en nuestra legislación, coexistiendo con otros procedimientos y reglas tales como la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño y, en su Título II, regula a los *asesores económicos de insolvencia*.

El citado artículo primero distingue procedimientos para empresas deudoras y otros para personas deudoras con fines aparentemente idénticos, pero resultan ser diversos en cuanto a los métodos para lograr su fin. En la especie, los procedimientos concordatorios o, como eran conocidos bajo la ley anterior, “convenios”, son diversos dependiendo de si trata de empresas (por medio de la *reorganización*) o de personas (*renegociación*).

En el primero de los casos, el verbo del cual se sirve la norma es “reorganizar” activos o pasivos de la unidad empresarial, destacándose no solo que la superación o contención de la insolvencia empresarial se intentará alcanzar por medio de una nueva planificación de las deudas del agente –mediante *quitas, esperas, novaciones, remisiones*– sino también que el activo empresarial puede ser reconfigurado. En este sentido, la empresa podría enajenar (en sentido amplio y restringido) parte de sus bienes, prescindir de ellos u obtener otros para garantizar el salvamento del solicitante.

En la experiencia comparada, el artículo 1° de la Ley N° 1.116, que fija el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia, establece que “el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.

Tratándose de los procedimientos de renegociación de personas naturales, la Ley N° 20.720 identifica el plan de contención de la insolvencia con la reestructuración del pasivo. En efecto, su artículo 266 inciso final refuerza lo expresado al prescribir: “El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora”. Lo anterior podría llevar a concluir que no será legítimo comprometer o aplicar el activo para superar su estado de insuficiencia económica, salvo, naturalmente y como será expuesto más adelante, en el caso de las operaciones propias de la *audiencia de ejecución* del artículo 267.

2.2 Supuesto objetivo

Para referirnos a este punto, corresponde identificar el supuesto que permite iniciar, solicitar o participar en un procedimiento de esta naturaleza. Cabe hacer la prevención de que la utilización del concurso en hipótesis donde no resulta procedente, o en aquellas donde el legislador o la institución no procede, puede llevar a graves problemas económicos, financieros y jurídicos.

Ejemplo de lo anterior, la sobreutilización de los procedimientos de liquidación tiene la potencialidad de afectar el mercado del crédito, pues impide verificar fehacientemente qué deudores son y serán buenos o malos pagadores, o quiénes se servirán o no de los procedimientos de la Ley N° 20.720 de manera impropia. Lo anterior incentiva a incrementar los costos de la colocación de dinero o crédito, perjudicando a los buenos pagadores o a los proyectos viables.

Como prevención antes de realizar un análisis más exhaustivo de este apartado, es menester señalar que el concurso o el tratamiento legal de la insolvencia genera externalidades que redundan en el crecimiento de nuestro país. Gurrea Martínez señala que un régimen concursal influye “en variables esenciales para el crecimiento económico tales como el emprendimiento, la innovación y el acceso al crédito”¹⁸.

Ya refiriéndonos a la conceptualización de la causa del concurso, corresponde prevenir que la Ley N° 20.720 no contempla una definición de insolvencia. Sin embargo, nuestra legislación hace directa referencia a esta situación, a propósito de la Ley N° 20.416 (que fija normas especiales para empresas de menor tamaño), pues en su artículo 2° dice que se encuentran en este estado las personas o empresas “en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones”.

18 GURREA MARTÍNEZ, A. (2018): *El Derecho concursal en España: Problemas estructurales y propuestas de reforma*; Madrid, Editorial Reus; p. 10.

En el derecho comparado, la Ley 4859/2020 de España –que fija el texto refundido de la ley concursal– define la insolvencia en su artículo 2º, identificándola como *actual* o *inminente*. La primera concurre en caso de “deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles” y la segunda, de carácter potencial, ante “deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

Por otro lado, la doctrina se ha referido a este punto atribuyendo diversos nombres a la causa del concurso. Así, Sandoval López, haciendo referencia a la insolvencia como un fenómeno diverso del incumplimiento, señala que cuando el deudor tiene varias obligaciones que cumplir y sus medios patrimoniales son escasos, su estado de cesación tiene causas objetivas y amerita la utilización del concurso.¹⁹ Agrega que se trataría de un estado patrimonial que afecta los intereses de la masa de acreedores y los de la sociedad toda.²⁰

Enseguida, Puga Vial, definiendo derechamente, sindicando la insolvencia o cesación de pagos –términos que consideramos sinónimos para efectos de este trabajo– como un “estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en el desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”²¹.

En opinión de los autores, el supuesto objetivo del concurso es sin duda la insolvencia en los términos que plantea Puga Vial. Permite sostener lo anterior la nomenclatura de la cual se ha servido la ley (el Capítulo Octavo, sobre Insolvencia Transfronteriza y el Capítulo Noveno, que reglamenta la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento); por otro lado, la historia de la ley también hace referencia a lo mismo, al exponer: “Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en

19 SANDOVAL LÓPEZ, R. (2015): *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Derecho Concursal*; Santiago, Editorial Jurídica de Chile; p. 23.

20 *Ibid*; p. 24.

21 PUGA VIAL, J. (2015): *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*; Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición; p. 76.

un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”²².

Por otra parte, existe una vacilante jurisprudencia que ha establecido el supuesto de los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720, especialmente tratándose de aquellos de cariz liquidatorios.

En un primer término, la Excma. Corte Suprema reflexionando sobre la causa del concurso, ha dicho que “la insolvencia no es una situación en la que están presente un acreedor y un deudor en una relación crediticia, sino la situación en la que se encuentra un deudor en relación con su patrimonio, como consecuencia de la cual, de una parte, le es imposible cumplir con la prestación debida y, de otra, adolece de una insuficiencia patrimonial para proporcionar el equivalente para la satisfacción de una obligación”.

Sobre el punto, Goldenberg y Jequier distinguen entre un criterio restrictivo o *formalista*, es decir aquel donde la insolvencia se identifica con el cumplimiento de ciertos requisitos, de tal manera que si estos no son constatados al momento del inicio del procedimiento, la solicitud debe ser desestimada; y, por otro lado, un criterio amplio o de *análisis sustantivo* del presupuesto de apertura.²³

En el primer caso, existiría una íntima relación entre la solicitud del concurso y su supuesto objetivo, pues se trataría de un reconocimiento del estado que justifica su apertura. De esta manera, la jurisprudencia ha expresado que esta (la solicitud) “es un indicio claro del estado de cesación de pagos del deudor, la que constituye

22 Historia de la Ley N° 20.720 (2012); p. 7.

23 GOLDENBERG, J. y JEQUIER, E. (2019): “ Dos problemas basales de la ley concursal chilena a 5 años de su entrada en vigencia”, en *Derecho Concursal Iberoamericano: Realidades y Perspectivas*; p. 159.

además, una confesión judicial expresa de la situación patrimonial crítica, generalizada e insuperable”²⁴.

Sin embargo, existen otros criterios jurisprudenciales que, sin hacer un análisis fáctico de la situación patrimonial del solicitante, identifican la insolvencia con el cumplimiento de ciertos requisitos designados principalmente en los artículos 115 y 273 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, y que corresponden a los requisitos de la solicitud de liquidación voluntaria. Así, la inexistencia de juicios pendientes impediría satisfacer lo prescrito en el tercer numeral de los mentados preceptos.²⁵ Enseguida, la falta de bienes suficientes para propender al pago de los acreedores del concurso también ha operado como un parámetro para dar curso al inicio del procedimiento. De esta manera, tanto el incumplimiento de lo indicado en el primer numeral de los artículos señalados, como la imposibilidad de proceder a la liquidación de un activo, no justificaría la apertura del asunto.²⁶

En el caso del criterio amplio o de análisis sustantivo, la jurisprudencia ha atribuido al juez un rol que va más allá de solo constatar el cumplimiento de los antecedentes designados en los artículos 56, 115 y 273 de la ley, sino que debe realizar un análisis de la situación patrimonial del solicitante, permitiendo la apertura del concurso solo en el supuesto de acreditar la insolvencia de la persona o empresa deudora.²⁷

Por último, en relación a la insolvencia como supuesto objetivo y su relación con la expresión “quiebra”²⁸, cabe mencionar lo siguiente. Como prevención, y tal como fue expuesto en el primer capítulo, la voz en comento fue abolida de nuestra legislación con el principal

24 Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 13434-2015, sentencia de 30 de marzo de 2016.

25 Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 11620-2016, sentencia de 16 de diciembre de 2016.

26 Décimo Juzgado Civil de Santiago, rol C-2286-2017.

27 “(...) Las leyes concursales deben ser entendidas por la ciudadanía como una herramienta para solucionar los problemas de insolvencia de las empresas, de lo cual fluye que precisamente la insolvencia es la que debe quedar de manifiesto en la solicitud que motiva pedir la reorganización (...); 30° Juzgado Civil de Santiago, rol N° C-22908-2017, sentencia de 11 de septiembre de 2017.

28 Puelma Acorssi define a la quiebra como “el estado excepcional, en el orden jurídico, de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas las obligaciones, declarado judicialmente”. (PUELMA ACORSSI, ÁLVARO (1985): *Curso de Derecho de Quiebras*; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 4ª edición; p. 7.)

objetivo de superar el cariz difamante de los procedimientos encaminados a superar la insolvencia.

Dicho lo anterior, en nuestra opinión, el vínculo entre la insolvencia y la quiebra coexiste en una relación mal-remedio. En la especie, la primera constituye la *enfermedad* o el supuesto antijurídico que afecta los intereses de los acreedores, lesionando real o potencialmente el crédito de manera general y el orden público económico. Frente a lo anterior, y con el fin de minimizar el daño efectivo o potencial de la insolvencia, el ordenamiento jurídico dota a los interesados de un procedimiento legal para obtener el reconocimiento judicial del estado de falencia, resguardando los intereses de los involucrados y conteniendo los efectos económicos y financieros del mismo.

2.3 Supuesto subjetivo

El ya referido artículo 1° de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento hace referencia a quienes pueden ser objeto del concurso en Chile. Así, la norma señala que los procedimientos tienen por finalidad la reorganización/repactación o liquidación de los activos y/o pasivos de *empresas deudoras* o *personas deudoras*. La anterior distinción resulta relevante para efectos de determinar qué procedimientos se aplicarán a cada agente (los Capítulos III y IV solo se aplicarán a las empresas deudoras) y la entidad ante la cual se substanciarán sus solicitudes (el procedimiento de renegociación contemplado en el Capítulo V, Título 1°, solo se aplica a las personas deudoras).

Para comprender quiénes deben ser comprendidos dentro de estos conceptos, es preciso apreciar lo que señala el artículo 2° en sus numerales 13° y 25°, que definen respectivamente lo que es una empresa y una persona deudora. La primera de ellas se establece como “toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”.

Es así como la norma utiliza un criterio impositivo para sindicar a un agente como empresa. En la especie, son contribuyentes de primera categoría aquellos que, *grosso modo*, obtienen rentas del capital o del desarrollo de actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas; en tanto, serán contribuyentes del artículo 42 N° 2 del DL N° 824 (impuesto de segunda categoría) quienes tengan ingresos del ejercicio de actividades liberales o de otra profesión o actividad lucrativa no incluida en la primera categoría.

Por otro lado, la “Persona Deudora” es definida como “toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”. Dentro de estos sujetos pueden encontrarse aquellos que, siendo sujetos de crédito, se procuran ingresos por medio de un contrato de trabajo, pensionados, montepiados, desempleados, estudiantes, entre

otros, siempre que no obtengan ingresos simultáneos en primera o segunda categoría según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sobre este criterio de distinción, Goldenberg y Jequier señalan que “su lógica se encuentra plasmada en criterios de eficiencia, dado que ya no resulta razonable para el legislador (como en las épocas pasadas apuntadas) que el diseño de la negociación que debe existir entre el deudor y sus acreedores, o entre estos últimos, se presente de igual modo en el caso de patrimonios más complejos (tanto en su faz activa como pasiva), que frente a otros mucho más simples”²⁹.

29 GOLDENBERG y JEQUIER; p. 163.

2.4 Estructura

La Ley N° 20.720 se encuentra sistematizada en diez capítulos y un apartado de disposiciones transitorias. En ellos se regulan aspectos tanto sustantivos, como adjetivos, destacando la introducción de nuevas materias no contempladas bajo la Ley N° 18.175, relativas a Insolvencia transfronteriza y Arbitraje concursal.

Su primer capítulo, titulado Disposiciones Generales, es el encargado de dotar de una estructura uniforme y un lenguaje común al resto del articulado, facilitando la adecuada inteligencia del cuerpo legal. Así, establece su campo de aplicación y competencias judiciales y administrativas; el régimen de recursos, incidentes, plazos y comunicación aplicable, y un catálogo de conceptos, muchos de ellos inéditos, que permitan su adecuada inteligencia. Sobre estos últimos, el artículo 2° define cuarenta expresiones, entre las que destacan los conceptos de Empresa y Persona Deudora, sirviéndose de un criterio tributario para distinguirlos.

Su segunda sección, llamada Del Veedor y del Liquidador, aborda la orgánica de los dos intervinientes encargados de la conducción de los procedimientos contemplados en ella. Así, el Veedor es, según el artículo 2° N° 40, “aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.

Como expresa la norma, se trataría de una persona particular (no es funcionario público) que interviene en los procedimientos de Reorganización de Empresa Deudora, con la misión de coadyuvar a las partes en la consecución de acuerdos, esto es, velar que la gestión sea eficaz. Por su parte, el numeral 19 entiende por Liquidador a “aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal

es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Así, quien intervenga en esta calidad deberá efectuar una función más bien administrativa y dispositiva de los bienes del deudor, procurando que los costos asociados al fracaso empresarial sean mínimos y resguardando siempre los derechos de los intervinientes y del colectivo. Por último, es importante destacar que este segundo capítulo de la ley consagra los requisitos, funciones y obligaciones de la administración concursal, como también su régimen sancionatorio, respecto del cual será fiscalizador y juez la Superir.

Continuando con el estudio de la ley, su tercer capítulo, rotulado Del Procedimiento Concursal de Reorganización, se inicia con la estructura adjetiva de este último y no lo hace en forma azarosa, sino totalmente intencionada. Al respecto, el Mensaje presidencial señala: “El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente”.

Dicho lo anterior, esta clase de concurso, cuyo objeto es la reestructuración de activos y pasivos de un patrimonio viable, está destinado exclusivamente a quienes califican de empresas deudoras. Dentro de sus normas sobresalen aquellas relativas al resguardo del que está revestido el fallido durante el proceso, llamado Protección Financiera Concursal, y aquellas relativas a las características de la propuesta del deudor, innovando en la posibilidad de presentar distintas alternativas de acuerdo según clase de acreedores (valistas, hipotecarios, trabajadores, entre otros).

Por su parte, el Capítulo IV recoge la reglamentación que normaba el antiguo juicio de quiebra bajo el título Procedimiento de Liquidación de Empresa Deudora. Al respecto, destaca un reformado proceso de carácter contencioso destinado a frenar la solicitud de Liquidación Forzada presentada por algún acreedor, llamado Juicio de Oposición.

Tratándose de aquellos iniciados a instancias de la compañía, llamados de Liquidación Voluntaria, la ley contempla un procedimiento

de ejecución universal que estimula la administración y realización rápida y eficaz por parte de la Junta de Acreedores y, en su silencio, al Liquidador, dotándolo de facultades y prerrogativas para ello. Además, destacan las reformas relativas a la venta del activo y los efectos de la resolución que pone término al asunto.

El quinto capítulo de la ley, denominado Del Procedimiento Concursal de Renegociación y Del Procedimiento Concursal de Liquidación de Persona Deudora, recoge conjuntamente los procedimientos aplicables a todo aquel que se encuentra bajo la denominación de persona deudora. Sobre lo anterior, corresponde adelantar que las personas naturales que reciban rentas de capital o del ejercicio de una profesión liberal u otra actividad lucrativa serán, para los efectos de este cuerpo normativo, empresas deudoras. Esto presenta una serie de problemas prácticos que serán debidamente abordados en su oportunidad.

Es en este Capítulo V donde se recoge la mayor innovación contemplada en la modificación en objeto, en la especie, el nuevo procedimiento administrativo destinado a la reestructuración de deudas llamado Renegociación de Persona Deudora. Este se tramitará ante la Superir en forma gratuita y sin necesidad de asesoría legal, función que será desempeñada por los propios funcionarios de dicha repartición. En lo relativo al Procedimiento de Liquidación, salvo mínimas excepciones, presenta una ritualidad parecida a su símil dirigido a las empresas.

Seguidamente, el cuerpo legal en estudio contempla, en su sexto capítulo, los remedios destinados a restar eficacia a aquellas actuaciones que perjudiquen los intereses de la masa, bajo el título De las Acciones Revocatorias Concuriales. Al respecto, el referido apartado contempla dos tipos de medios de impugnación, dependiendo de si se funda en hechos objetivos o exige que los intervinientes hayan celebrado el acto en conocimiento del mal estado de los negocios del fallido. En cuanto a sus legitimados, estas acciones solo pueden ser promovidas por los acreedores y la administración concursal, Veedor o Liquidador, dependiendo del procedimiento del que se trate.

El capítulo séptimo recoge la reglamentación relativa al Arbitraje Concursal. Sobre el punto, destaca la posibilidad que ambas clases de procedimiento puedan ser sometidos a compromiso. En el caso de la Liquidación, será la Junta de Acreedores quien tomará la decisión de someterse a esta jurisdicción y, en el caso de la Reorganización, dependerá de la voluntad del deudor.

El Capítulo VIII se titula De la Insolvencia Transfronteriza y, tal como se sugiere, se encarga de incorporar a nuestro marco jurídico concursal la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida comúnmente como Uncitral). Esta tiene por objeto establecer reglas comunes para favorecer la cooperación entre las justicias concursales que se vean involucradas en los concursos donde se ven envueltas empresas multinacionales.

En la penúltima parte de la ley, se consagra la orgánica del organismo público encargado de velar por la fiscalización de los procedimientos e intervinientes, la ya referida Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Superir). Destacan aquí sus nuevas funciones jurisdiccionales, tratándose de los convenios de personas deudoras, y sus amplias facultades respecto a la supervigilancia de la conducta de veedores y liquidadores.

Finalmente, en su décimo capítulo, Modificaciones a Leyes Especiales, la Ley N° 20.720 se encarga de sincronizar diversos cuerpos normativos con las expresiones y paradigmas de la reforma. Sobresalen la modificación al Código Penal en lo relativo a los Delitos Concuriales y la ya mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de la Vida Privada y la eliminación de registros.

2.5 Disposiciones generales a los procedimientos

El Capítulo I de la Ley N° 20.720 establece una serie de reglas comunes, principalmente en lo referido a aspectos adjetivos de los mismos procedimientos, facilitando su desenvolvimiento. Enseguida, de su exégesis es posible concluir que dichas reglas procuran resguardar la celeridad del proceso, con miras a alcanzar ciertas eficiencia económicas, léase *maximizar la utilidad* de los acreedores.

Sin embargo, esa búsqueda puede, en ciertos casos, afectar la efectividad con la que algunos principios del proceso deben operar. Ejemplo de lo anterior es la regla de intimación fijada en el artículo 6° de la ley, que prescribe la regla general en materia de notificaciones, siendo esta por medio del llamado Boletín Concursal. Este se define en el artículo 2° como una “plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”.

Emplazados por esta vía, resulta imposible para acreedores no profesionales poder tomar efectivo conocimiento de las providencias dictadas en el proceso, pese a seguir este su curso legal. Por su parte, el régimen de incidentes también restringe las posibilidades de que los partícipes puedan influir en los resultados del concurso, lo que será explicado en los próximos párrafos.

El mismo primer capítulo de la ley tiene reglas relativas al ámbito de aplicación (acápito 2.1), definiciones, competencia, recursos, incidentes, notificaciones, plazos y *exigibilidad*.

2.5.1 Definiciones

Primeramente, el artículo 2° expone una serie de conceptos de los cuales se sirve la Ley N° 20.720 para su adecuada inteligencia. La norma en cuestión contempla 40 numerales donde están definidas expresiones de las cuales solo se sirve la ley de insolvencia, tales como el ya mencionado Boletín Concursal o los nuevos administra-

dores, Veedor y Liquidador, quienes vienen a reemplazar al Síndico de Quiebras.

De igual modo, contempla otros términos que modifican el común sentido de otras expresiones utilizadas por nuestro legislador. En la especie, el numeral 25 define Persona Deudora como “todo aquel que no es Empresa Deudora”, siendo esta última conceptualizada en el numeral 13 como “toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”.

Como es posible apreciar, la dualidad del sujeto objeto de la ley en comento atiende un criterio diverso -actividad desarrollada y sus consecuencias tributarias- y no el criterio fijado por el Código Civil en sus artículos 54, 55 y 545 (persona humana y persona ficticia).

2.5.2 Competencia

El artículo 3° de la ley establece, como regla general, que el juez competente para conocer del concurso sea el del domicilio de la empresa o persona deudora. Es relevante destacar que los interesados podrán promover el incidente de incompetencia del tribunal según las reglas generales, siendo de los excepcionales incidentes que se pueden promover bajo el vigor de este cuerpo legal.

La misma norma señala que la mentada regla de competencia no será alterada por el fuero que pueda asistir a cualquiera de los acreedores, o al deudor.

2.5.3 Recursos

El régimen recursivo contemplado en la Ley N° 20.720 también resulta ser una manifestación de la asociación que hizo el legislador al identificar celeridad como equivalente a eficiencia. Sobre el punto, es posible ver un catálogo restringido de medios de impugnación, procurando evitar dilaciones que puedan afectar el porcentaje de recuperación de los acreedores, la cual será mayor o menor en función del valor que mantengan los activos o la empresa misma durante el proceso.

Uno de los pocos casos en que la ley expresamente contempla la apelación como medio impugnatorio es el del artículo 87 inciso final, a propósito de la resolución que se pronuncia sobre la impugnación del Acuerdo de Reorganización.

De esta manera, el artículo 4° señala que las resoluciones dictadas en los procedimientos establecidos por la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento solo podrán ser impugnados por los recursos que ahí se indican y en los siguientes términos:

- *“Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles a este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquella y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno”.*
- *“Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo. En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales”.*
- *“Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley”. Ejemplo de lo anterior resulta ser la resolución de segunda instancia que desecha las impugnaciones en contra del Acuerdo de Reorganización, según lo prescrito en el artículo 88.*

Por último, en cuanto al momento en que debe ser aplicado este estatuto recursivo especial, la jurisprudencia ha señalado que solo desde que se encuentre iniciado el procedimiento, es decir, desde que el tribunal competente dicte la resolución acogiendo la solicitud del concurso. A mayor abundamiento:

“QUINTO: En virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, las resoluciones judiciales que se pronuncian en los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación son susceptibles de reposición, apelación, apelación subsidiaria de reposición y de casación. Precisa la misma norma que la apelación es procedente solo respecto de las resoluciones que la ley concursal señala expresamente. Del análisis de la norma, se advierte que el citado artículo 4° será aplicable siempre y cuando

se haya iniciado el procedimiento concursal, lo que ocurre desde el momento en que el tribunal acoge la solicitud de liquidación voluntaria y proceda a la designación del liquidador. En la especie, al no haberse acogido a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria presentada, el proceso concursal no se inició y, en consecuencia, el artículo 4° no tiene aplicación”³⁰.

2.5.4 Incidentes

Sobre la materia, la ley impide la promoción de incidentes fuera de los casos expresamente contemplados por la Ley N° 20.720. Estos serán tramitados según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, salvo que la propia ley establezca un procedimiento diverso. Ejemplo de lo anterior es el artículo 131, que contempla un procedimiento para la resolución de controversias que se susciten entre los interesados y/o la administración concursal, por medio de audiencias verbales.

2.5.5 Notificaciones

El nuevo régimen de intimación destaca por establecer, como regla generalísima, la notificación por el Boletín Concursal. Según el artículo 2° número 7, el boletín es una “plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”.

Sobre esta nueva plataforma, Contador y Palacios señalan que “permitirá un conocimiento mucho más inmediato, fácil y expedito respecto de lo obrado por los diferentes partícipes en los procedimientos de insolvencia, constituyéndose en una fuente de consulta permanente mucho más accesible y amistosa que su antecesor, el Diario Oficial. Asimismo, es gratuito, aspecto especialmente conveniente tratándose de procesos vinculados a deudores sin bienes, circunstancia que

30 Corte Suprema, rol N° 2385-2018, sentencia de 13 de julio de 2018 (considerando quinto).

indirecta pero efectivamente fomentará el mayor uso del sistema concursal nacional”³¹.

2.5.6 Plazos

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento también innova sobre la configuración de los plazos establecidos en la misma. Así, el artículo 7° señala que estos serán fatales, en días hábiles y seguidos.

2.5.7 Exigibilidad

El artículo 8 de la ley prescribe que las normas contempladas en leyes especiales prevalecerán sobre las de este cuerpo legal, como también su aplicación supletoria respecto de otras leyes especiales.

A tal respecto, es importante señalar que el artículo en comento ha resultado ser, desde el punto de vista de la aplicación práctica de la ley, el argumento positivo más influyente en la exclusión del Crédito con Aval del Estado de los pasivos colacionados en los procedimientos de liquidación, pues permitiría la aplicación de la Ley N° 20.027 –que establece procedimientos para el financiamiento de estudios de educación superior– por sobre la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Así, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

“OCTAVO: Que si la propia Ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio en particular, cual es la concerniente a una situación de excepción, como es la comprendida en la Ley N° 20.027 para el tratamiento del consabido crédito universitario con la garantía del Estado, que rige la situación particular, con lo que ha de entenderse que de conformidad al artículo 13 del Código Civil esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá

31 CONTADOR ROSALES y PALACIOS VERGARA: *op. cit.*; p. 34.

especialmente sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8° de la propia Ley N° 20.720³².

32 Corte Suprema, rol N° 3824-2017.

2.6 Administradores concursales. Veedor y Liquidador.

En el Capítulo II de la Ley N° 20.720 se regula y norma a los administradores concursales. Esta institución presenta notables diferencias respecto a la legislación anterior, pues divide las funciones del antiguo síndico, especializando la dirección del procedimiento según el caso. En la especie, la administración de la Reorganización corresponde a la figura del Veedor y, tratándose del procedimiento de Liquidación, será el Liquidador quien realizará el activo del fallido, con miras a proveer al pago de la masa pasiva.

2.6.1 Veedor

El artículo 2° de la ley, en su numeral 40, lo define como “aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.

La finalidad principal del Veedor es dirigir la negociación formalizada del procedimiento de Reorganización, con miras a generar las instancias y condiciones necesarias para lograr acuerdos. Por otra parte, los requisitos para solicitar la inclusión y ser parte de la Nómina de Veedores están fijados en el artículo 13 de la ley y son los siguientes:

- “1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por este, o por la Corte Suprema, en su caso;
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;
- 3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;

La finalidad principal del Veedor es dirigir la negociación formalizada del procedimiento de Reorganización, con miras a generar las instancias y condiciones necesarias para lograr acuerdos.

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16”.

Sobre el estándar de responsabilidad al que está sometido esta clase de administrador, el artículo 15 dispone que el Veedor responderá de culpa levísima y se aplicarán las reglas del juicio sumario una vez presentada la cuenta final de administración.

Por último, solo podrá designarse como Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de dictación de la resolución de Reorganización o de Liquidación, según corresponda.³³

33 Sobre el procedimiento en que este es designado, el artículo 22 expresa lo siguiente: “Una vez que la Superintendencia de Insolvencia y Reorganización reciba del deudor los antecedentes que se señalan en el artículo 55” —es decir una copia de la resolución de Reorganización o de Liquidación, según corresponda, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente, además de un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor e inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual deberá contener un estado de sus deudas, de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, expresando los tres mayores acreedores y excluyendo las Personas Relacionadas al Deudor— “notificará a los tres mayores acreedores del Deudor dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales. Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito. Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. En caso de que solo un acreedor respondiere, se estará a su propuesta. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud [de Reorganización] señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general. Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores. El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito. El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá

2.6.2 Liquidador

El artículo 2° en su numeral 19 establece que será Liquidador “aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.

El artículo 32 de la misma ley³⁴ establece los requisitos para solicitar la inclusión en la Nómina de Liquidadores, correspondiendo a similar calificación profesional que el Veedor; sin embargo, deberá rendir un examen de conocimiento específico para Liquidadores.

Las principales funciones del Liquidador se detallan en el artículo 36 de la ley, donde se establece que aquel “representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley”.

“En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor.

declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de este, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que este designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundamentadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo”.

34 “Artículo 32. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer.
- 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.
- 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16”.

- 2) Liquidar los bienes del Deudor.
- 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.
- 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor.
- 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.
- 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.
- 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.
- 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.
- 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.
- 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.
- 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley.
- 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley”.

Respecto de la responsabilidad del Liquidador, el artículo 35 dispone que responderá de culpa levísima y podrá perseguirse en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración.

Por último, en lo relativo al procedimiento de nominación, se somete las mismas reglas expuestas a propósito del Veedor.

3

Procedimientos de Reorganización de Empresa Deudora y de Renegociación de Persona Deudora

Durante la vigencia de la Ley N° 18.175, el Libro Cuarto del Código de Comercio reguló los procedimientos concursales concebidos como herramientas para sacar agentes insolventes del mercado. Lo anterior deriva del momento histórico en que entró en vigor -1980-, bajo un estado social y económico de grave tensión interna, con una importante afectación de los agentes empresariales existentes en esa fecha.

Así, el concurso tenía por principal objetivo la liquidación de activos de una sustantiva cantidad de empresas, con el fin de ubicar dicho capital en unidades más productivas y, a su vez, propender al pago de los acreedores del fallido.

Sin embargo, este claro cariz liquidatorio perjudicaba las alternativas de contención y superación del estado de deficiencia financiera. De esta forma, los *convenios* o *concordatos* tuvieron una utilización marginal durante los primeros años. Continuamente, no fue sino hasta la entrada en vigor de la Ley N° 20.080 que tuvo por objeto fomentar esta clase de procedimientos, fortaleciendo la antesala del cambio de orientación definitiva de nuestra justicia concursal. El mensaje presidencial de esta última rezaba:

“La inspiración central de este proyecto de ley es la creación de una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa que, muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general. Esta idea matriz se desarrolla a través de la ampliación del objeto de la Ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones y el informe técnico y documentado del síndico”.

Tal como se expresó anteriormente, desde 2005, con la dictación de la mencionada Ley N° 20.080, el sector público giró hacia un sistema donde la solución a la insolvencia fuera el salvataje. La más clara manifestación de lo anterior fue la entrada en vigencia de la actual Ley N° 20.720, que de manera explícita propone un total giro de timón al enfoque del salvataje.

Al respecto, el mensaje de esta última reforma establece como preámbulo la poca competitividad de nuestro marco de insolvencia por sobre otros países de la OCDE. En tal sentido, el legislador establece una serie de reformas al sistema de convenios –que en la nueva ley pasó llamarse procedimiento de Reorganización– con el fin de estimular el uso de estos por sobre la antigua quiebra (procedimiento de Liquidación en la nueva nomenclatura). Ejemplo de lo anterior son un nuevo sistema de plazos fatales y breves (arts. 7, 29 y 57 numerales 4 y 5); un nuevo catálogo de beneficios a acreedores que mantengan suministro de bienes e inyecten recursos en la empresa fallida (arts. 72 y 74); mayor flexibilidad en materia de propuestas de acuerdo (arts. 60 a 65), e indemnidad financiera y contractual (arts. 57 numerales 1 a 3 y arts. 58, 82 y 88).

Sin embargo, la gran reforma en esta materia corresponde al nuevo procedimiento de reestructuración patrimonial destinado a contener la insolvencia de personas deudoras, regulado en el Capítulo V de la ley. Esta herramienta, inspirada principalmente en la reforma concursal a la ley de insolvencia colombiana de 2012 (Ley N° 1.564 de 2012, Título V sobre Régimen de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante), tiene por objeto buscar, a través de un procedimiento administrativo, vías de acuerdo para remontar el estado de insuficiencia patrimonial de un deudor persona natural que no desarrolla una actividad comercial, si bien es sujeto de crédito.

El presente capítulo procurará abordar los principales aspectos adjetivos y sustantivos de ambos procedimientos.

La función y propósito de esta clase de procedimientos es el salvataje de una unidad productiva viable, tanto aquella que no presenta una insolvencia real y actual, pero prevé problemas financieros contingentes, como aquella que –al menos en los términos planteados por la ley– no los avizora.

3.1 Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora

Al respecto, el artículo 54 de la ley dispone que esta clase de procedimiento será aplicable solo a la empresa deudora. Importante es recordar lo expresado en el artículo 2° numeral decimotercero, el cual establece bajo un criterio estrictamente tributario quién es considerado empresa para efectos concursales.³⁵ Así, no solo personas jurídicas con o sin fines de lucro tendrán este carácter, sino también personas naturales que obtengan rentas de capital o de actividades lucrativas independientes.

Por otra parte, la misma norma señala que este procedimiento solo tendrá lugar mediante una solicitud de parte de la empresa deudora, lo que impediría que algún acreedor o tercero inste el inicio del proceso.

Continuamente, la ley expresa que la solicitud se hará en conformidad a un modelo que se regulará por la Superir y que estará disponible en todas sus plataformas. Actualmente, es la norma de carácter general N° 4 de dicha repartición.³⁶

3.1.1 Objetivos

La función y propósito de esta clase de procedimientos es el salvataje de una unidad productiva viable, tanto aquella que no presenta una insolvencia real y actual, pero prevé problemas financieros contingentes, como aquella que –al menos en los términos planteados por la ley– no los avizora.

35 “Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”.

36 “Que [en la representación que invisto y] [en caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica] de conformidad a los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, vengo en solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización respecto de [nombre de la Empresa Deudora]. POR TANTO, RUEGO A U.S., tener por presentada la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización de [nombre de la Empresa Deudora] y darle la tramitación que corresponde de conformidad a los artículos 54° y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Contador y Palacios señalan que “el Procedimiento de Reorganización se aplica a las Empresas Deudoras, con el objeto de que puedan proponer a sus acreedores distintas fórmulas de reestructuración, tanto de sus pasivos como de sus activos, para el pago de sus obligaciones. Los acreedores analizarán en este procedimiento si la Empresa Deudora es viable; es decir, si su flujo operacional permite sostener sin problemas el desarrollo normal de los negocios; su plan de gastos y eventualmente inversiones; rentabilidad y, principalmente, aquella sustentabilidad necesaria para el pago de las deudas en los términos que se acuerde”³⁷.

En cuanto a la forma en que se puede alcanzar su objetivo, el artículo 60 de la Ley N° 20.720 da cuenta de la versatilidad de los medios, pues solo se limita a señalar que “la propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”.

De esta manera, el acuerdo no solo podrá consistir en *quitas* -remisiones de créditos- o *esperas* -concesiones de plazos- sino también, para efectos de maximizar su viabilidad, en un rediseño del activo de la empresa, considerando medidas tales como cierre de sucursales, digitalización del giro, modificaciones en la logística, etcétera. Por medio de esto último, la descompresión de las obligaciones de la unidad tiene su correlato en un proyecto que exija menos circulante para financiar su empresa, lo que favorece la liquidez y viabilidad en el mediano y largo plazo.

37 CONTADOR ROSALES y PALACIOS VERGARA, *op. cit.*; p. 34.

3.2 Tramitación del procedimiento de Reorganización

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el procedimiento se inicia por solicitud ante el tribunal competente, según las reglas de competencia fijadas en el artículo 3º de la ley, es decir, aquel que corresponda al domicilio del solicitante.



Antecedentes

El artículo 56 de la ley establece que junto a la solicitud de reorganización deben ser presentada información patrimonial relevante de la empresa solicitante. El objetivo es permitir a todos los actores que intervengan y se vean potencialmente afectados por los resultados del acuerdo -acreedores, proveedores, eventuales financistas, veedor y el propio tribunal- puedan conocer cuál es la situación económica del solicitante y, de esta manera, contar con información completa para tomar una decisión racional y lograr un arreglo eficiente.

El artículo señalado establece:

“Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora”.

Este numeral se refiere a la valoración del activo del solicitante, muy importante pues será con dichos bienes que cumplirá en el evento del rechazo de su solicitud, como también en el supuesto del posterior incumplimiento del acuerdo. Además, la expresión de los gravámenes que afecten al activo también es relevante para fijar su valor y ponderar las preferencias en la eventualidad de una ejecución.

En cuanto al último punto de este primer numeral, se entiende por “bienes esenciales para el giro” aquellos activos de la empresa cuya supresión de la organización productiva impactaría sustancialmente sus capacidades de generar ingresos o elevaría ineficientemente sus costos. Según Puga Vial, serán bienes esenciales “aquellos que no pueden ser fácilmente reemplazables y que cumple una función principal en la producción o prestación de los bienes o servicios que suministra la empresa”³⁸.

Lo anterior tiene relevancia respecto del efecto del acuerdo sobre acreedores de obligaciones cuyas garantías recaen sobre bienes que gocen de este rótulo. El artículo 94 de la ley establece un procedimiento para que acreedores cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca sobre un bien declarado esencial, puedan solicitar fundadamente al juez que desafecte tal calidad por no ser procedente.³⁹

38 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 95.

39 “Artículo 94. De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial (...).”

“2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora”.

Puede ocurrir que existan bienes de terceros que garanticen obligaciones del deudor, como por ejemplo la casa del dueño de la empresa que garantiza un mutuo con un banco. Se debe dar transparencia respecto de esto, puesto que en el evento de que no se acoja la solicitud, los acreedores también puedan ejecutar sus garantías sobre esta clase de bienes.

“3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño”.

Este tipo requerimiento permite a los acreedores tomar conocimiento de aquella parte del activo que no será afecta al pago de sus acreencias, en virtud del derecho de prenda general (art. 2465 del Código Civil) y el derecho de los acreedores a concurrir a prorrata ante la insuficiencia patrimonial del deudor (art. 2469 del Código Civil). Por ejemplo: arrendamiento y *leasing*.

“4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren”.

Se le conoce como certificado del auditor independiente, el cual representa una exposición actualizada del pasivo y la naturaleza de los créditos que lo integran. En cuanto a su relevancia, su constatación

permite que cada acreedor conozca *ex ante* cuál es su posición para efectos del pago de acreencias y si sus posibilidades de recuperación se maximizan con la aprobación de la propuesta o con el rechazo de esta. En relación con esto último, el certificado en comento también fija provisoriamente los derechos políticos de los acreedores, en términos de su participación en las decisiones a que dé lugar este procedimiento.

Finalmente, es del caso hacer mención a la necesidad de este certificado y sus altos costos, visto desde un esquema presupuestario de empresas medianas y pequeñas, lo cual está siendo actualmente objeto de discusión en el proyecto de ley que reforma la Ley N° 20.720, estableciendo honorarios fijos para empresas de menor tamaño.

“5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación”.

Esta última mención permite ponderar las proyecciones y viabilidad de la empresa, para efectos de que los acreedores y el Veedor –según lo dispuesto para la confección del informe al cual hace referencia el artículo 57 en su numeral 8– puedan calificar la conveniencia de la continuación de las actividades, o la realización del activo del solicitante, como la solución más eficiente a su insolvencia.

3.2.2 Nominación del Veedor

El artículo 57 de la Ley N° 20.720 establece que el plazo para dictar su resolución de reorganización inicia desde la recepción del certificado de nominación de los veedores titulares y suplentes.

El procedimiento para su nombramiento está regulado en el artículo 22 y, dicho resumidamente, debe realizarse en conformidad a los antecedentes que deberá acompañar el deudor y que se reducen a la copia de la solicitud del procedimiento y el estado de deudas certificado por un auditor independiente del deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero.

Con esta información, es posible ponderar los quórums necesarios para el nombramiento de los administradores del concurso por parte de los tres mayores acreedores y la preparación del certificado de nominación por parte de la Superir, para su remisión al tribunal que esté conociendo del asunto.

3.2.3 ¿Relatar/acreditar insolvencia? Facultades del juez.

La naturaleza del artículo 56 es discutible. En la especie, es preciso determinar qué prerrogativas tiene el o la juez frente a la solicitud de Reorganización. ¿Podría rechazar la petición fundado en la falta de acreditación del estado de insolvencia del deudor, o solo puede hacerlo ante la no presentación de alguno de los antecedentes exigidos?

De la lectura de la ley y teniendo en consideración: a) la ausencia de un supuesto objetivo del concurso; b) lo dispuesto en el artículo 55 en relación con la norma de carácter general N° 4 de la Superir, y c) los términos imperativos del artículo 57 inciso primero (“..dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución..”), se puede concluir que no resulta necesaria un relación del mal estado de los negocios del solicitante, debiendo solo acreditarse que sean acompañados los documentos a los que se refiere el artículo 56 analizado precedentemente.

Lo anterior lo consideramos improcedente, toda vez que esta clase de procedimiento se aplica en casos de empresas viables, pero siempre en el supuesto de que sean insolventes, ponderación que bajo el actual texto legal no procede hacer al juez ni a quienes afecta el inicio de esta clase de procedimientos (acreedores, trabajadores, proveedores).

3.2.4 Resolución de Reorganización

Se trata de un hito en el procedimiento que marca el inicio del periodo de negociación judicial protegida entre el deudor y sus acreedores. La resolución está regulada en el artículo 57 de la ley, que ordena al juez su dictación dentro de los cinco días siguientes a la recepción del certificado de nominación del Veedor titular y suplente, dictando ciertas pautas de conducta y ordenando la realización y cumplimiento de ciertos trámites por parte de todos los intervinientes.

La norma reza:

“Artículo 57. Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal (...).”

Sobre los mecanismos de Protección Financiera Concursal previstos por la ley, se realizará un examen más acabado en el próximo acápite.

“2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores”.

En lo relativo a este numeral, consideramos que es el contrapeso a la Protección Financiera Concursal pues permite resguardar, con la ayuda del Veedor, los derechos de los acreedores mientras estos no pueden ejercer sus acreencias sobre el patrimonio del solicitante.

“3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal”.

Este numeral del artículo 57 debe ser coordinado con el 5), pues coincide con la fecha de la Junta de Acreedores y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 82 y 88 de la misma ley.

“4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite”.

Según este apartado, deberá el deudor presentar su propuesta hasta diez días previos a la celebración de la Junta de Acreedores, lo que permite negociar protegidamente durante, al menos, veinte días sin temor a represalias judiciales y da tiempo al Veedor para estudiar la viabilidad de los antecedentes para efectos del numeral 8) que se revisa más adelante.

“5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal”.

“6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial”.

Esta orden resulta relevante para efectos que los acreedores puedan tener facultades especiales para conocer, votar y, eventualmente, proponer o consentir reformas al acuerdo.

“7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor”.

Esta corresponde a una medida de publicidad frente a terceros, debido a que el deudor tiene facultades de enajenación restringidas en conformidad al numeral 2) letra b).

“8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

- a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;
- b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y
- c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley. Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor”.

Este informe permite que los acreedores tengan información detallada y especializada de la viabilidad del acuerdo. Por su parte, la suma de recuperación favorece la inclinación de cada acreedor por aprobar o

rechazar el acuerdo, en atención a aquel escenario que maximiza el porcentaje de recuperación.

“9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso”.

“10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación”.

3.2.5 Protección Financiera Concursal



Este término de negociación protegida fue una de las principales reformas contenidas en la Ley N° 20.720, pues el bajo número de convenios durante la vigencia de la ley anterior se debía, entre otras causas, a la desprotección que sufría el solicitante y la natural reacción en manada de los acreedores frente a una explícita declaración judicial del mal estado de los negocios del primero.

En la especie, los efectos se traducían en la ejecución de acreencias y el término anticipado de contratos y ambos perjudicaban las posibilidades de salvataje del empresario. De esta manera, el artículo 2° numeral 31 define la Protección Financiera Concursal como “aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda”.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 57 establece que desde la notificación de la resolución de Reorganización el solicitante gozará de una serie de beneficios que redundan en conservar la unidad productiva y que puede dividirse en aquellos de efectos judiciales, efectos contractuales y efectos administrativos.

3.2.5.1 Efectos judiciales

El mencionado artículo 57 numeral primero, en sus letras a) y b), señala:

“No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva”.

Como es posible apreciar, el denominador común de los procedimientos expuestos aquí es su cariz ejecutivo, que tienen la potencialidad de mermar la capacidad productiva del solicitante, como también el éxito del arreglo en el mediano y largo plazo.

3.2.5.2 Efectos contractuales

En este sentido, una de las esperables conductas por parte de los agentes que tienen relaciones comerciales con el solicitante es la terminación de los contratos o convenciones, pues la solicitud es una manifestación expresa y judicial de sus dificultades financieras.

Lo anterior incrementa sustancialmente el riesgo del crédito, lo que impacta no solamente los acuerdos preexistentes, sino también perjudica las posibilidades de financiamiento durante el concurso. Esto último se abordará en el estudio del artículo 72 y siguientes.

En su letra c), el numeral primero del artículo 57 establece:

“c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor. Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley”.

3.2.5.3 Efectos administrativos

Este beneficio radica principalmente en aquellas empresas que se relacionan contractualmente con el sector público, pues antes de la

entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 el haber iniciado un procedimiento concursal era causal de estilo para la exclusión de las bases administrativas de una licitación, o también de la caducidad de los contratos con entidades estatales.

Continuando con el numeral primero del artículo 57, en su letra d):

“d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor”.

3.2.5.4 Plazos

El artículo 57 número 1 señala que el plazo será de treinta días, contados desde la notificación de la resolución y expirará el día de la celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer del acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 58 y 59 establecen la prórroga del plazo por treinta e incluso sesenta días, si es que el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 30% o del 50%, respectivamente, del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Aprobado el nuevo plazo por parte del tribunal, este deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

3.2.6 Financiamiento y continuación de actividades durante la Protección Financiera Concursal

Tal como se ha expresado anteriormente, la dificultad que presenta esta clase de procedimientos es la potencial merma en la productividad de la empresa, unidad que al momento de su solicitud ya

presenta problemas de liquidez. Así, los acreedores, financistas y proveedores, en el ejercicio de una conducta totalmente racional, no tendrán incentivos para continuar en relaciones comerciales ante el riesgo de no obtener la satisfacción de su pretensión.

De esta manera, los artículos 72 y siguientes de la ley concursal establecen beneficios a favor de aquellos que continúen, retomen o inicien relaciones comerciales con la empresa solicitante. Dichos beneficios dicen relación con el pago de sus acreencias en las fechas convencionalmente pactadas, quedando fuera del rigor del acuerdo y, en el evento de no suscribirse el acuerdo de reorganización y se dicte resolución de liquidación, puedan pagarse con la preferencia establecida en el Nº 4 del artículo 2472 del Código Civil. La explicación de estos beneficios, que pudieren *a priori* afectar el principio de igualdad de los acreedores, se funda en la necesidad de contrarrestar la desidia y riesgo de contratación.

3.2.6.1 Continuidad del suministro (art. 72)

Los proveedores de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la resolución de Reorganización, y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

Sobre la redacción que ha utilizado la ley para la continuidad, Puga Vial detecta una serie de errores de redacción y de diseño que perjudican tanto a acreedores preexistentes como a aquellos que quieran entrar en relaciones con el fallido.⁴⁰

40 “La norma contiene una serie de aspectos que hay que representar. El primero es que libera del convenio o acuerdo las facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización. Estas se pagan según su vencimiento, en circunstancias que son créditos anteriores a la apertura del procedimiento. Sin embargo, un error inexcusable del texto es que deben ser facturas de 8 días o más anteriores a la apertura, lo que deja abierto que se trate de facturas con un mes, un semestre, un año o varios años anteriores. Claramente aquí el legislador incurrió en un descuido y lo que quiso decir es que

3.2.6.2 Venta de activos y contratación de préstamos (art. 74)

Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el párrafo anterior, así como toda operación con personas relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3.2.6.3 Valoración y fiscalización de activos

Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor.

se trate de facturas emitidas no al menos, sino que con menos de 8 días anteriores a la apertura. En segundo lugar, este suministro tiene un tope: sólo tiene ese tratamiento hasta en tanto se mantenga igual o menor al 20% del pasivo contable. No sabemos qué objeto tiene esta limitación, porque se supone que son bienes o servicios a cambio de crédito que en nada debiera arriesgar a los acreedores concordatarios. Se supone una norma de prudencia a fin de aminorar el riesgo de los destinatarios de la propuesta de acuerdo. El tercer factor es que para que estas facturas anteriores puedan ser pagadas en régimen normal, es menester que este proveedor persevere en el suministro de bienes y/o servicios. Para fiscalizar esto la ley dice que lo acreditará el veedor. La voz acreditar está mal empleada. Suponemos que lo que quiso decirse es que el veedor debe ser quien califique la necesidad de mantener el suministro y por qué montos y además que efectivamente se produzca el mismo a la hora de tener que pagar esas facturas" (PUGA VIAL, Juan, *op. cit.*; p. 191).

El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en la ley, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta misma ley.

3.2.7 Fase de acuerdo

Esta va desde la notificación de la resolución de Reorganización hasta la aprobación o rechazo de la propuesta del solicitante. Es así como la Empresa Deudora, los acreedores y el Veedor deben realizar una serie de actuaciones y que redundan en cooperar y socializar información relevante para que todos los intervinientes se encuentren en condiciones óptimas para elaborar, conocer y juzgar la reestructuración de la empresa.

Las etapas que podemos distinguir son la verificación de créditos, presentación de la propuesta, examen de esta por parte del Veedor y, por último, conocimiento y votación de la propuesta.

3.2.7.1 Verificación e impugnación de créditos

a. Verificación



Este periodo tiene gran relevancia sobre los derechos políticos de los acreedores. En efecto, el referido trámite tiene por objeto conformar la nómina de créditos que, según los artículos 78 y 79 de la ley, tengan derecho a votar la propuesta del fallido. Para ello el artículo 70 prescribe que los acreedores tendrán un plazo

de ocho días, contado desde la notificación de la resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento.

La misma norma indica que no será necesaria verificación alguna si el acreedor está conforme con la designación de su acreencia que el deudor realizó en el estado de deudas a que se refiere el artículo 56 número 4 de la ley.

Sobre los antecedentes que deben ser acompañados para acreditar la calidad de acreedor y la configuración de la acreencia, el texto legal señala que estos deberán acompañar los títulos justificativos señalando, de ser el caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. De esta manera, los instrumentos que podrán adjuntarse consisten en facturas o boletas, facturas internacionales, contratos, órdenes de compra, entre otros.

Vencido el plazo de ocho días señalado y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

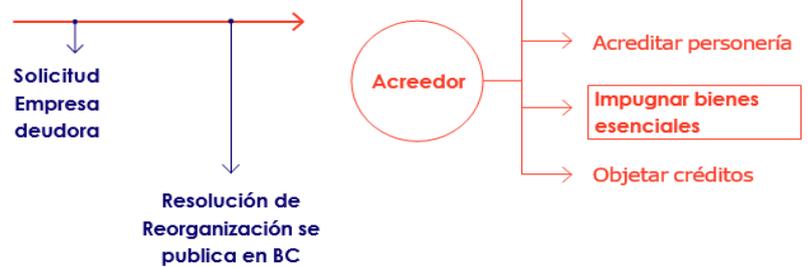
En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el párrafo precedente, la ley contempla un periodo de objeción donde el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir su reclamación ante el tribunal que esté conociendo del concurso, fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias, o sobre el avalúo comercial de los bienes en los que recaen las garantías que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Vencido el plazo recién indicado y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, si no han sido objetados, quedarán reconocidos.



Finalmente, el Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si estos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo esta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

b. Impugnación



Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas, en el caso de que se trataran de errores de cálculo o que pudieren fácilmente enmendarse con los antecedentes que obren en el proceso. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

Continuadamente, el Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 70, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar. Incorporada la mentada nómina, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones.

Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados. Ha existido debate en torno a la necesidad de abrir un término probatorio para la resolución de las objeciones. Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución de primera instancia, abriendo un término de prueba para acreditar ciertas preferencias. Su principal fundamento radica en el resguardo de los principios del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la defensa técnica.⁴¹

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados y en esta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones.

Por último, la resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar, el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo.

3.2.7.2 Presentación de la propuesta

Sobre esta etapa del acuerdo, el artículo 57 en su número 4 indica que la propuesta debe ser presentada a través del Veedor hasta diez días

41 Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 2409-2017, sentencia de 23 de mayo de 2017.

antes de la celebración de la junta llamada a conocer de la propuesta. Por su parte, el artículo 60 permite que la propuesta pueda versar sobre cualquier objeto que diga relación con la reestructuración de activos y pasivo, a la cual ya nos referimos anteriormente.

En cuanto a los acreedores comprendidos en el acuerdo, el artículo 66 señala que serán todos aquellos cuyos créditos sean originados con anterioridad a la resolución de reorganización. Así, los posteriores y que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 72 y siguientes se pagarán fuera del rigor del acuerdo en las fechas expresamente convenidas.

Una de las particularidades de la vigente institucionalidad concursal es la presentación de acuerdos por clase o categoría, pudiendo hacer propuestas distintas diferenciadas a los acreedores hipotecarios o prendarios y una diversa para los valistas. Esta facultad resulta trascendental para el éxito del acuerdo, toda vez que la naturaleza y la posición de cada uno de ellos es distinta, en términos de las vías y posibilidades de obtener su pretensión.

El artículo 61 señala:

“La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. (Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias”.

A continuación, el artículo 64 establece que cada propuesta debe ser igualitaria para todos los acreedores que pertenezcan a cada categoría, salvo que los acreedores consientan, con quórum especial (dos tercios del pasivo total verificado y/o reconocido).

Finalmente y para incentivar el éxito del procedimiento, la ley permite que, ya sea en el mismo acuerdo o en instrumento separado, se puedan constituir garantías para la seguridad del acuerdo, dando cuenta de la amplitud de los términos que este pueda adoptar.

32.73 Examen de la propuesta por parte del Veedor

Tal como fue abordado en el acápite sobre la resolución de Reorganización, el juez debe ordenar al Veedor que publique y acompañe, a lo menos tres días antes de la celebración de la junta, un informe que se refiera a la viabilidad del acuerdo y el monto probable de recuperación de cada acreedor en el evento de que el acuerdo no alcance el quórum al que se refiere el artículo 79 de la ley.

Como se expresó anteriormente, este informe resulta ser trascendental para que los acreedores puedan decidir, con información clara y completa, cuál es la decisión que favorece sus porcentajes de recuperación.

32.74 Conocimiento y votación de la propuesta

Esta es la última etapa del periodo de negociación protegida y por lo tanto coincide con la expiración de la Protección Financiera Concurzal. Así, ya depurada la información necesaria relativa a quiénes podrán concurrir a la Junta de Acreedores y la configuración definitiva de los derechos de cada uno de ellos, como también los términos del acuerdo, su viabilidad o potencialidad como herramienta de satisfacción de los créditos, el procedimiento culmina con la votación de la propuesta del fallido.

Así, si la propuesta no es retirada con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo, podrán concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías.

Si no concurren los acreedores, el artículo 91 señala que le afectarán los efectos del acuerdo; si no comparece el deudor, el artículo 81 dicta que el tribunal competente deberá dictar la correspondiente resolución de Liquidación.

Cabe destacar que los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca, según el artículo 78, votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos

y en su ampliación o modificación, en su caso. Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Sobre las reglas relativas al desenvolvimiento de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta, cada una de las clases o categorías de propuestas de acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada durante la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82. Cabe agregar que el acuerdo adoptado en cada clase o categoría será aprobado bajo la condición suspensiva de que se logre el quórum necesario en la misma junta, o la que tenga lugar en caso de suspensión, de conformidad al artículo 82.

En lo relativo al quórum de aprobación de la propuesta, esta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, o de aquellos que manifiesten su voluntad de conformidad al procedimiento de registro de firmas regulado en el artículo 80 y que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría. Del acuerdo aprobado, el Veedor deberá publicar su texto íntegro en el Boletín Concursal.

Por último, si no se logra la mayoría señalada en el párrafo anterior, o el Deudor no adhiere al mismo, el artículo 96 establece que el tribunal dictará la resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo, salvo que la referida junta disponga lo contrario por quórum especial.

En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre esta, conservando la Protección Financiera Concursal hasta su celebración, dentro de los veinte días siguientes a la junta que rechazó el acuerdo. Si el Deudor no presentare nueva

propuesta de acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

3.2.8 Efectos del acuerdo

Cuando nos referimos a los efectos del acuerdo, debemos conceptualizar cuáles son los derechos y obligaciones que genera y a quiénes alcanzan. Así, según una concepción tradicional, las convenciones acordadas obligarán a todos aquellos que hayan adherido a ellas y con carácter obligatorio.

Sin embargo, el artículo 91 señala que el acuerdo debidamente aprobado obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de este, “hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde”. En relación con esto, la naturaleza del convenio no se apega a todos los dogmas del principio *pacta sunt servanda*, pues de ser así primarían los intereses individuales de los acreedores que, bajo el simple expediente de no concurrir, pudieren evitar que le alcancen los términos de acuerdo.

Así, Ruz Lártiga señala que “el Derecho Concursal ha sido una de las disciplinas que ha puesto más en entredicho este principio atendidas las numerosas derogaciones que atacan la intangibilidad de los contratos en los procedimientos colectivos (*v. gr.* Mantenimiento de contrato a pesar de incumplimiento del deudor, extinción forzosa de las obligaciones)”⁴².

Acerca de sus efectos sobre los créditos, el artículo 93 señala que los créditos que sean parte del acuerdo de Reorganización judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales. Según Sandoval López, esto correspondería a la idea general de los efectos que contempla la ley, sin perjuicio de producir otros más.⁴³

En relación a lo anterior, la aprobación del acuerdo dará lugar también a la cancelación de las inscripciones conservatorias previstas en el

42 RUZ LÁRTIGA, *op. cit.*; p. 375.

43 SANDOVAL LÓPEZ, *op. cit.*; p. 195.

número 7) del artículo 57, es decir aquellas ordenadas por el juez al dictar la resolución de Reorganización y que debían ser practicadas al margen de los inmuebles pertenecientes al deudor. Esto resulta relevante para efectos de las prohibiciones de enajenaciones y gravámenes sobre los bienes del fallido a las que se refieren los artículos 57 número 2 en su letra b) y 74 de la misma ley.

Por otro lado, en lo tocante a los efectos impositivos que tenga el acuerdo sobre los créditos, el artículo 93 permite a los acreedores contribuyentes de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, deducir como gasto necesario –conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 31 de dicha ley– las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, mientras cumpla copulativamente ciertos requisitos.⁴⁴

Adicionalmente, respecto a los efectos en las obligaciones garantizadas del Deudor, el artículo 95 distingue entre aquellas caucionadas sobre bienes esenciales, con bienes no esenciales y con garantías personales.

Con respecto a las primeras, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el acuerdo de Reorganización judicial.

En relación a aquellas garantías que tengan lugar sobre bienes no esenciales para el giro de la empresa, si estas recaen en bienes que pertenecen a la Empresa Deudora regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 94.⁴⁵

44 “1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial;
2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 89, y
3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto”.

45 “El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados. El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho

Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros y declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 94, deberá distinguirse:

- a. Si el respectivo acreedor vota a favor del acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.
- b. Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

Finalmente, respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

- a. Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.
- b. Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo

Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo”.

tribunal que conoció y se pronunció sobre el acuerdo, solicitando que este se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Por último, con respecto al momento desde que se entiende aprobado el acuerdo y este entra en vigencia, el artículo 89 distingue si es que se han presentado o no las impugnaciones. Si estas no son presentadas en el plazo señalado en el artículo 86 –cinco días desde su publicación en el Boletín Concursal–, el acuerdo entrará en vigor una vez que dicho plazo venza; si las impugnaciones son deducidas oportunamente, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y el acuerdo comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto indica que el acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se haya interpuesto en su contra, salvo que estas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría. En tal caso, el acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada.

Finalmente, si se acogen las impugnaciones al acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a este se regirán por sus respectivas convenciones.

3.2.9 Ineficacia del acuerdo

Cuando nos referimos a la ineficacia del acuerdo, hablamos de aquellas circunstancias que determinan que este no produzca sus efectos. Dicha falta de producción puede derivar de diversas situaciones.

En primer lugar, puede que el acuerdo no produzca efectos por no haberse obtenido el quórum señalado en el 79 de la ley.

Por otra parte, de manera previa, coetánea o posterior al inicio del procedimiento, pueden existir ciertos vicios sustantivos o adjetivos que perjudican los derechos de los intervinientes o son contrarios a los principios del concurso. En tales casos, la ley establece causales

de impugnación y de nulidad del acuerdo, produciendo el efecto de caducidad del mismo y el inicio del procedimiento de Liquidación.

Por último, la caducidad de este puede acontecer por la inobservancia de lo convenido, permitiendo a los acreedores solicitar la declaración de incumplimiento.

3291 Rechazo

En primer lugar, corresponde aclarar que, sin perjuicio de ubicar el estudio del rechazo en este apartado, el rechazo del acuerdo no es una causal de ineficacia propiamente tal.

En efecto, en el supuesto de no satisfacer los requisitos de mayorías establecidos en el artículo 79, o que el deudor no otorgue su consentimiento, el acuerdo nunca produjo efecto alguno, pues en su calidad de acto jurídico no llegó a perfeccionarse. En tal supuesto, el tribunal dictará la resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo.

Sin embargo, la Junta de Acreedores puede, por quórum especial, permitir al Deudor, por medio del Veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre esta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el acuerdo.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

3292 Impugnación

La ley regula la impugnación del acuerdo sin indicar qué es lo que debe entenderse por ello, sino que establece que puede fundarse en ciertas causales consagradas en el artículo 85 y, una vez acogidas, el juez debe dictar, sin más trámite, la correspondiente resolución de Liquidación. De la lectura de las causales enunciadas en dicho artículo, podemos encontrar que la norma considera causales tanto de

forma -1) y 2)-, sustantivas -6)- y también conductas que atentan contra el estricto apego al principio de la buena fe que exigen los procedimientos concursales.

Puga Vial sostiene que las acciones de impugnación buscan anular la formación del consentimiento que tuvo lugar en la Junta de Acreedores, siendo este el verdadero régimen de nulidad del acuerdo de Reorganización.⁴⁶

Con respecto al plazo, el artículo 86 dispone que esta acción debe interponerse dentro del plazo de 5 días contados desde la publicación del acuerdo, siendo un plazo fatal para su ejercicio.

Sobre los legitimados para impetrar la acción de impugnación, la ley exige que sea un acreedor que le afecte. Es importante destacar que existen algunas causales que producirán efectos en la medida que afecten los quórums necesarios para suscribir el acuerdo.

Las causales que la ley considera para la ineficacia del acuerdo son:

“1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la Junta de Acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.

2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

46 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 330.

4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley”.

En lo relativo a sus aspectos adjetivos, las impugnaciones al acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan.

En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

Finalmente, sobre los efectos de este, corresponde distinguir cuál fue la causal o las causales que fundaron la impugnación. En la especie, si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de acuerdo dentro de los diez días siguientes, contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, y siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto.

Si el Deudor consiguiera el apoyo necesario para presentar una nueva propuesta, gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la resolución de Liquidación de la Empresa deudora.

Por otra parte, si se acoge una impugnación al acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, o si el Deudor no tuviere el apoyo de los acreedores en los términos del artículo 88 o no presentare una nueva propuesta en caso contrario, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo.

3293 Nulidad

Sobre esta sanción de ineficacia en sede concursal, la doctrina señala que se trataría de una nulidad distinta a la concebida en el Código Civil. Contador y Palacios indican que se trata de una acción que permite dejar sin efecto el acuerdo cuando los acreedores tomen conocimiento de la ocultación de bienes o exageración de pasivos con posterioridad al vencimiento del plazo de impugnación de 5 días.⁴⁷ Por su parte, Puga Vial sindicca esta causal más bien como una caducidad del acuerdo.⁴⁸

Luego, como ya se expresó, la acción de nulidad solo podrá fundarse en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo. Es decir, restringe su interposición a la causal de impugnación del artículo 85 número 5) y siempre que el interesado no haya tenido conocimiento a la época de suscripción del mismo. Así, tratándose de una causal de ineficacia -excepcional y de derecho estricto-, si se logra acreditar que hubo conocimiento antes del vencimiento del plazo del artículo 86, la pretensión no debería ser acogida.

47 CONTADOR y PALACIOS, *op. cit.*; p. 89.

48 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 331.

Sobre el plazo, la acción podrá interponerse dentro del año siguiente al que comenzó a regir, plazo que dependerá de los supuestos del artículo 89.

En cuanto al procedimiento, la nulidad se sujetará al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el acuerdo. La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor, que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25.

Por otra parte, el artículo 99 señala que la declaración de nulidad no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento. Lo expresado refuerza la idea de Puga Vial, en términos de concebir esta acción como una forma de caducidad distinta a la nulidad, pues uno de los aspectos distintivos de esta sanción es la ineficacia de los actos celebrados en el tiempo intermedio entre la celebración del acto y la declaración, tal como reza el artículo 1867 del Código Civil.

Finalmente, una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare nulidad o incumplimiento del acuerdo, el mismo tribunal dictará la resolución de Liquidación de la Empresa deudora, de oficio y sin más trámite.

3294 Incumplimiento

Esta acción está contemplada por la ley como la inobservancia de las estipulaciones, o en caso de que, aún sin un efectivo incumplimiento, se agravare el mal estado de los negocios del Deudor, de forma que haga temer un perjuicio para los acreedores.

Cabe destacar que si la acción de incumplimiento se deduce solo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contados desde la

notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del acuerdo.

Sobre el plazo, las acciones de incumplimiento prescribirán dentro de un año contado desde que se produce el incumplimiento, y su procedimiento se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.

Por último, en lo relativo a sus efectos y las cantidades enteradas en el tiempo intermedio, la declaración de incumplimiento dejará sin efecto el acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial. En virtud de ello, tanto las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del acuerdo, como el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, servirán de abono a la deuda en caso de que la caución se extienda a toda la suma estipulada.

3.3 Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora

3.3.1 Ámbito de aplicación

Tal como se expresó en el capítulo inicial, nuestra nueva legislación de insolvencia trazó, como uno de sus principales objetivos programáticos, la utilización del concurso como método de superación y reestructuración financiera y, especialmente, para aquellos casos que estuvieran destinados a la reorganización de pasivos.

En ese sentir, la gran novedad de la Ley N° 20.720 fue la instauración de un procedimiento administrativo y gratuito que procura satisfacer esa necesidad. En la especie, el Capítulo V –De los procedimientos concursales de la persona deudora– regula en su primer título el Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora, definido por el artículo 2° número 30 de la ley concursal como aquel regulado en el artículo en el Capítulo V de la misma ley.

Complementando lo anterior, Ruz Lártiga lo conceptualiza como aquel que tiene por finalidad la renegociación de las obligaciones de la persona deudora o la ejecución de sus bienes para el pago de sus deudas; todo ello dentro del contexto de un procedimiento administrativo facilitado por la Superir.⁴⁹

Se trata de un procedimiento destinado a todo aquel que satisface el criterio de “Persona Deudora” establecido en el artículo 2° número 25, razón que impide que las personas jurídicas y las personas naturales consideradas Empresas Deudoras puedan utilizar esta herramienta. Además, destaca por el hecho que deberá ser conocido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento o sus oficinas regionales desplegadas a lo largo del país.

Su regulación se encuentra establecida en el artículo 260 y siguientes de la Ley N° 20.720 y lo dispuesto en el oficio circular N° 5 de la

49 RUZ LÁRTIGA, *op. cit.*; p. 485.

Superir, que establece pautas para la solicitud y sustanciación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y que, adicionalmente, derogó los cuatro oficios anteriores.

3.3.2 Requisitos

En este orden de ideas, el artículo 260 de la ley, complementado por lo dispuesto en el oficio circular N° 5 de la Superir, señalan el ámbito de aplicación y los requisitos necesarios que deberán cumplirse a objeto de dar inicio a esta forma de reestructuración del pasivo.⁵⁰

Como es posible observar de la lectura de dicha norma, existe una notable diferencia entre esta clase de concurso y los demás abordados, pues es el único que exige que el pasivo del solicitante satisfaga requisitos de fondo y no solo elementos formales. En la especie, resulta necesario:

a. *Tener la calidad de Persona Deudora.*

Según el oficio circular N° 5, tendrán excepcionalmente esta calidad aquellas personas naturales que, sin perjuicio de tener la tributación propia de una Empresa Deudora, no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

b. *Tener a lo menos dos deudas vencidas por más de 90 días corridos y que provengan de obligaciones diversas.*

Se entenderá como obligaciones diversas aquellas provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque hayan sido contraídas con el mismo acreedor. Por su parte, la circular N° 5 en comentario establece expresamente qué créditos no pueden incluirse en este punto, destacando aquellas

50 “Art. 260. Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor. La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles (no existen modalidades), provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral. El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.”

obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado que no sean actualmente exigibles; aquellas en las que el solicitante tenga la calidad de fiador, codeudor o aval; las pensiones alimenticias atrasadas o futuras; cotizaciones previsionales, compensaciones económicas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.947, y multas impuestas por órganos de la administración del Estado y aquellas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales (solicitadas por los juzgados de policía local).

- c. *Estas deudas deben ser actualmente exigibles.*
Las obligaciones no deben estar sujetas a modalidades.
- d. *El monto total de lo adeudado debe ser superior a 80 unidades de fomento.*
Este se calculará a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.
- e. *No debe existir demanda notificada de Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo seguido en contra del solicitante (a excepción de los juicios de origen laboral).*

Sobre esto último, deberá presentarse una declaración jurada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 261 letra f). Sin embargo, si durante la tramitación del procedimiento es constatada la existencia de una notificación de las demandas a las que hace referencia el numeral, la Superir dejará sin efecto la resolución de admisibilidad.

3.3.3 Solicitud de inicio del procedimiento

Debe presentarse a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 261 de la ley. Para lo anterior se deberá completar el formulario que la Superir dispone en su página web.

Junto a la solicitud, será necesario acompañar los siguientes antecedentes:

- Declaración jurada con una lista de las obligaciones del deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles y de todos sus acreedores, con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante

legal, en su caso y, si lo conociere, cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos.

- Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten.
- Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten.
- Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes.
- Una declaración jurada en que conste que es persona deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los 24 meses anteriores a la presentación de la referida solicitud.
- Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Se pueden observar ciertas similitudes con el Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora, sobre todo en aquellos antecedentes relativos a listados de deudas y bienes, junto a los antecedentes que permiten la mejor individualización de los créditos y el activo del deudor.

3.3.4 Etapas del procedimiento

En conformidad al articulado de la vigente ley concursal (N° 20.720), el Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora puede dividirse en cinco fases:

- Resolución de admisibilidad
- Audiencia de determinación del pasivo
- Audiencia de renegociación
- Audiencia de ejecución
- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

3.3.4.1 Resolución de admisibilidad

Con posterioridad a la presentación de la solicitud ante la Superir, esta última deberá, dentro de los siguientes cinco días, adoptar alguna de las opciones señaladas en el artículo 262:

“1) Declarar admisible la solicitud”.

La Superir deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 260 y el correcto envío de los antecedentes solicitados por el artículo 261. En caso de cumplimiento de todos los requisitos y el correcto acompañamiento de los antecedentes, la Superir deberá dictar una resolución de admisibilidad y esta deberá contener:

- nombre y número de cédula de identidad de la Persona Deudora
- listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora, con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias
- listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, así como los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubiere, individualizando a los beneficiarios de estos últimos
- la comunicación a los acreedores y a terceros de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo; esta audiencia se celebrará no antes de 15 ni después de 30 días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

“2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso esta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciere la solicitud se declarará inadmisibles”; o

“3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidad solo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 261 o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia”.

Efectos de la resolución

Dictada la resolución de admisibilidad, esta generará, al igual que en la Reorganización, ciertos efectos tendientes a la eficacia del procedimiento, la protección del patrimonio de deudores y acreedores, así como también a la igualdad de los acreedores. Estos efectos están descritos en el artículo 264 de la ley⁵¹ y se pueden resumir así:

- suspensión de apremios y ejecuciones
- suspensión de plazos de prescripción

51 “Art. 264. Efectos de la Resolución de Admisibilidad. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo. Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”.

- suspensión de intereses moratorios
- los contratos mantienen su vigencia y condiciones de pago, prohibiéndose acelerar deudas y en caso de realizarlo, se posponen en el pago; excepción: pueden suspenderse líneas de crédito o sobregiro (no es empresa)
- cualquier interesado puede observar u objetar los créditos del listado: hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo
- la persona deudora no podrá ejecutar actos ni contratos relativos a bienes embargables.

3.3.4.2 Audiencia de determinación del pasivo

Esta tendrá lugar no antes de 15 ni después de 30 días, contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín Concursal. Esta instancia se llevará a cabo según la ritualidad establecida en el artículo 265 de la ley, que puede resumirse de la manera que sigue.

- Los acreedores notificados de la resolución de admisibilidad tendrán la obligación de asistir a esta audiencia bajo apercibimiento de hacerles oponible todo lo que se obre en el futuro. Esta obligación debe entenderse más como una carga.
- Se celebrará ante el Superintendente, o ante quien este designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien este designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria.
- La Superintendencia acompañará una propuesta o nómina del pasivo, la cual tendrá en consideración el listado de deudas declarados por el Deudor al momento de efectuar la solicitud de renegociación.
- En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada en el punto anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las personas relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar.

- Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo. Si aun así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de 15 ni después de 30 días *contados desde la publicación señalada en el artículo 263*.

A diferencia de lo que ocurre en la Reorganización, en este procedimiento la determinación del pasivo se efectúa en una audiencia especialmente convocada para tal efecto y no dentro de un término en el cual los acreedores deberán acompañar sus créditos y los títulos justificativos del mismo. Además, como pudo observarse, la falta de acuerdo en la determinación del pasivo puede traer consecuencias drásticas ya que, como se desarrollará, será necesario acordar una vía de realización del activo del deudor, en una audiencia fijada al efecto.

3.3.4.3 Audiencia de renegociación

Acordado el pasivo, en conformidad a lo señalado en el acápite anterior, la Superintendencia citará a la audiencia de renegociación, la que deberá celebrarse no antes de 15 ni después de 30 días de publicada en el Boletín Concursal la resolución que contiene el acta con la nómina de créditos reconocidos.

Al igual que en el Procedimiento de Reorganización, el acuerdo podrá versar sobre “cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora”.

En cuanto a su ritualidad y fines, esta audiencia deberá realizarse bajo las reglas prescritas por el artículo 266, que pueden resumirse así:

- Se celebrará ante el Superintendente o ante quien este designe, con la presencia de los acreedores que asistieren personalmente o mediante sus representantes legales, así como también con la presencia de la Persona Deudora personalmente o a través de sus representantes.

- Para llegar a acuerdo será necesario contar con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores –estos no podrán ser personas relacionadas– que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. Además no se considerará en el pasivo, para efectos de quórum, a las personas relacionadas y acreedores garantizados que asistan y voten en contra del acuerdo de Renegociación. En la especie, el artículo 266 distingue entre las cauciones personales, prenda e hipoteca, según concurren o no a esta audiencia y, asistiendo, voten o no a favor del acuerdo:

“Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con **cauciones personales** deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con **prenda e hipoteca** deberá distinguirse:

1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona

Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado”.

- Si no se llegase a acuerdo en la primera audiencia de renegociación, la Superintendencia podrá optar entre citar a audiencia de ejecución o suspenderla por hasta cinco días, citando a una segunda audiencia con el objeto de propender al acuerdo entre las partes. De no aprobarse en esta segunda audiencia, la Superintendencia deberá necesariamente convocar a audiencia de ejecución.
- En caso de lograrse el acuerdo, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta del acuerdo y que será suscrita por la Persona Deudora, los acreedores que asistieron a la audiencia y el Superintendente o quien este haya designado. Este acta de renegociación afectará solamente a todos los acreedores que se hayan tenido por reconocidos, sin que sea relevante su asistencia o no a la audiencia de renegociación.

3.3.4.4 Audiencia de ejecución

Como se ha afirmado, en caso de no llegar a acuerdo tanto en la determinación del pasivo como en la audiencia de renegociación, la Superir citará a la audiencia de ejecución, instancia que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre los acreedores relativo a la realización del activo del deudor.

El artículo 267 entrega pautas respecto a cómo debe ser su substanciación:

- La Superintendencia deberá presentar una propuesta de realización del activo del deudor.
- La forma de realización del activo se adopta con el voto de la Persona Deudora junto a dos o más acreedores -con exclusión de las personas relacionadas- que en conjunto representen a lo menos el 50% del pasivo con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia. Además, este acuerdo podrá designar a un liquidador de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha del acuerdo, cuyos honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento.
- El plazo para la realización del activo y para el reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses, contados desde la publicación del acuerdo en el Boletín Concursal.
- Si no llega a acuerdo, se remitirán los antecedentes al tribunal competente del domicilio del deudor para que dicte la resolución de Liquidación.

3.3.5 Impugnación de los acuerdos de renegociación y de ejecución

Las impugnaciones que puedan efectuarse a los acuerdos de renegociación o a los acuerdos de ejecución deberán ser presentadas al tribunal competente que le correspondería conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora. Estas deberán interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la publicación del respectivo acuerdo en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones pueden tener por objeto las siguientes causales:

- Error en el cómputo de las mayorías requeridas, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.
- Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.

El acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución regirá a pesar de las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

- Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- Si, con posterioridad a la celebración de un acuerdo de renegociación o de un acuerdo de ejecución, aparecieran bienes.

Estas impugnaciones se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario y contra la resolución que se pronuncie sobre ellas no procederá recurso alguno.

La resolución que resuelva la impugnación es de gran importancia. En caso de que el tribunal la acoja, procederá a dictar de oficio y sin más trámite la Resolución de Liquidación de la Persona Deudora. En caso contrario, se finalizará el procedimiento de Renegociación.

No obstante lo anterior, el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución regirá a pesar de las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

3.3.6 Resolución de término

Una vez finalizados los plazos para impugnar el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, o una vez desechada tal impugnación, la Superintendencia declarará finalizado el procedimiento de Renegociación.

Esta declaración trae importantes efectos, los cuales dependerán del tipo de acuerdo que se haya adoptado.

Acuerdo de Renegociación: las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superinten-

dencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Acuerdo de Ejecución: se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

4

Procedimiento de Liquidación de Empresa y Persona Deudora

Procedimiento concursal que tiene por objeto proveer la satisfacción de los créditos de aquellos que se vinculan obligacionalmente con un agente cuya situación patrimonial es económica o financiera inviable.

Una de las cosas por las que ha destacado la reforma de 2014, y que también hace parte de la historia de su institución, es la intención real de superar el estigma de la insolvencia. Las expresiones quiebra, bancarota, cesación de pagos, insolvencia, etcétera, siempre han tenido un cariz difamatorio y de descrédito.

Con el objeto de superar aquella situación, el legislador decidió modificar la nomenclatura usada hasta esa fecha –Ley de Quiebras– por otra más amigable, que no evocara una significación negativa de los procedimientos concursales. Así, la actual ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas Deudoras cumple, por lo menos, en ese objetivo.

En la actualidad, la antigua Quiebra recibe el nombre Liquidación y, según la estadística llevada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, es el procedimiento más utilizado por los sujetos de crédito.

El artículo 2° número 28 define este procedimiento como “aquel regulado en el Capítulo IV de esta ley”, sin expresar mayores particularidades. En atención a lo dispuesto en el referido capítulo, es posible conceptualizarlo como un procedimiento concursal que tiene por objeto proveer la satisfacción de los créditos de aquellos que se vinculan obligacionalmente con un agente cuya situación patrimonial es económica o financiera inviable.

Para cumplir este fin, la ley dispone de una serie de reglas de administración y realización de su patrimonio, llevada a cabo por un administrador de falencia llamado Liquidador. Es importante destacar que el mandato de este último consiste en llevar a cabo dicho cometido bajo criterios de eficiencia, estándar que se traduce en obtener la maximización del producto de la administración y realización de los bienes del fallido. En otras palabras, el Liquidador debe considerar aquella vía que haga máxima el porcentaje de recuperación del conjunto de acreedores.

Con respecto a los presupuestos objetivos y subjetivos de esta clase de procedimiento, ello fue tratado en el segundo capítulo de este trabajo, sobre las generalidades de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.

4.1 Clases de liquidaciones

El artículo 115 debe ser interpretado bajo la lente de la economía. En efecto, las exigencias de eficiencia que un procedimiento de esta naturaleza demanda necesitan de información completa para facilitar las actuaciones de incautación, administración, realización y pago, evitando costos de transacciones evitables.

Material docente Academia Judicial

Este tipo de procedimiento puede ser solicitado por el propio deudor -bajo la denominación de Liquidación Voluntaria-, a instancias de algún acreedor -rotulado como Liquidación Forzosa-, e incluso puede tener lugar por un hecho no expreso de alguno de los intervinientes como consecuencia que la ley asume como una voluntad presunta, llamada comúnmente Liquidación Refleja.

4.1.1 Liquidación Voluntaria

Este procedimiento liquidatorio se caracteriza por iniciarse a instancias del propio deudor, quien debe acompañar ciertos antecedentes cuya importancia ha sido vastamente discutida durante la aplicación de la ley. En la especie, el artículo 115, bajo el encabezado de “requisitos”, enumera una serie de informaciones que deben ser adjuntadas a la solicitud de liquidación.

Existe un criterio de fallos que valoran estos antecedentes como exigencias que, si no fueren satisfechas por el solicitante, el tribunal debe rechazar el inicio del concurso y abstenerse de dictar la resolución de Liquidación. Sobre estas sentencias, en el segundo capítulo de este trabajo, acápite 2.2 (supuesto objetivo), se hizo un análisis más extenso.

El artículo 115 debe ser interpretado bajo la lente de la economía. En efecto, las exigencias de eficiencia que un procedimiento de esta naturaleza demanda necesitan de información completa para facilitar las actuaciones de incautación, administración, realización y pago, evitando costos de transacciones evitables. Esta idea, a la cual adherimos, será pormenorizada a propósito del estudio de cada numeral.



4.1.1.1 Antecedentes que deben acompañar la solicitud

Como se señaló, el artículo 115 exige que el solicitante exponga cierta información, la que se detalla a continuación:

- **Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y gravámenes que les afectan**
Esta exigencia permite conocer, de primera fuente, el activo que será afectado al pago de los acreedores. El conocimiento sobre los bienes que conforman este activo, su lugar y los derechos que existan sobre ellos, facilitan y minimizan los gastos necesarios en que se deba incurrir durante la administración del Liquidador.
- **Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación**
Con frecuencia puede ocurrir que el deudor se sirva de bienes en una calidad diversa a la de propietario. En tal caso, para evitar el ejercicio *ex post* de acciones de dominio u otro derecho real por parte de sus titulares, favorece a la eficiencia transparentar estos antecedentes.
- **Relación de los juicios pendientes del solicitante**
Este es uno de los requisitos/antecedentes que ha causado mayor polémica durante el vigor de la actual ley concursal. En opinión de quienes suscriben, este no se trata sino de un requisito formal, que facilita las comunicaciones entre el tribunal que conoce del concurso y aquellos respecto de los cuales se estén substanciendo otros procedimientos del solicitante y tengan efectos patrimoniales. Lo anterior resulta relevante por una de las consecuencias que produce la resolución de Liquidación y que dice relación con la acumulación de juicios, regulada en el artículo 142 de la ley.
- **Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos**
Esta información permite conocer quiénes conformarán la masa pasiva y con qué derechos comparecerán al concurso a exigir sus pagos. Cabe agregar que la circunstancia de acompañar los datos de contacto los acreedores minimiza todos los costos de búsqueda asociados, para efectos, principalmente,

de las notificaciones que tengan lugar el asunto. Por último, la naturaleza de los créditos resulta ser clave en lo tocante a las reglas de prelación que deban aplicarse.

— **Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros, en su caso**

Facilita las actuaciones que deba llevar a cabo el Liquidador en relación con los empleados de la empresa solicitante, especialmente para efectos de las terminaciones de contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo –sobre término en caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento de liquidación– y para efectos de los pagos administrativos, regulados en el artículo 244 de la ley.⁵²

— **Si el deudor llevare contabilidad completa, presentará además su último balance**

Finalmente, esta información permite conocer en mayor detalle la realidad financiera de la empresa solicitante, máxime ante la falta de exigencia de una memoria del mal estado de sus negocios.

52 “Artículo 244. Procedencia y tramitación. Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.

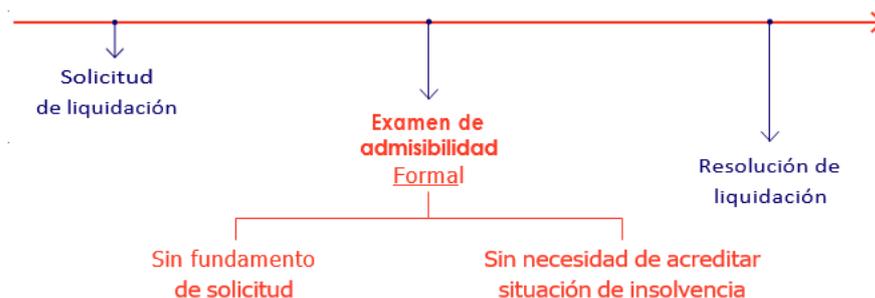
2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.

3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio. El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes”.

4.1.1.2 Tramitación

El artículo 116 establece que el tribunal competente deberá verificar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 115. En tal caso, se deberá proceder el nombramiento de Liquidador, de conformidad al artículo 37, que será escogido por los tres mayores acreedores que no tengan la calidad de persona relacionada.



Dicho lo anterior, ¿debe el solicitante justificar su estado de insolvencia? Al respecto, existen fallos que exigen acreditar dicho estado, pues resulta ser la única etapa donde este examen puede realizarse.⁵³

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria identifica el referido examen como únicamente formal, impidiendo hacer un análisis que exceda al texto de la ley.⁵⁴ A mayor abundamiento, Contador y Palacios adhieren a este criterio, expresando que “un sistema concursal como el chileno, construido en base a la cesación de pagos como cimiento intelectual, no admite que la autoridad jurisdiccional intervenga a la hora de efectuar una valoración subjetiva del fenómeno falencial, atribuyéndolo a circunstancias pasajeras, transitorias, superables

53 “Que resta concluir que el solicitante no acredita, de manera alguna, la situación de insolvencia que debiera sufrir para acceder al procedimiento en cuestión, atendido especialmente que, de acuerdo a la actual legislación y de estimarse por el tribunal que concurren los requisitos, el procedimiento de liquidación ya se habría iniciado, no existiendo otra oportunidad que esta para revisar si efectivamente nos encontramos ante un caso que amerite un procedimiento como el de autos”. 10º Juzgado Civil de Santiago, rol Nº C-20635-2015, sentencia de 30 de noviembre de 2015 (considerando décimo).

54 “Corresponde al juez de la causa verificar el cumplimiento de estos elementos formales, los que en el caso de autos se cumplen, sin que pueda el sentenciador atribuirse facultades para indagar acerca de aspectos sustantivos, económicos o técnicos ajenos a los que la ley exige, pues se trata de una decisión personal del deudor quien opta por acogerse a este sistema concursal. A lo anterior se agrega que la solicitud misma es un indicio claro del estado de cesación de pagos del deudor, la que constituye además una confesión judicial expresa de la situación patrimonial crítica, generalizada e insuperable, no siendo un mero incumplimiento individual”. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº C-13434-2015 (caratulado), sentencia de 30 de marzo de 2016 (considerando décimo).

que, en suma, le convenzan de encontrarse frente a una Empresa Deudora viable”⁵⁵.

Debido a lo expuesto, estimamos que el examen que debe hacer el tribunal debe orientarse a la completitud y claridad de los antecedentes a los que hace referencia el artículo 115, caso en el cual debe proceder a dictar la resolución de Liquidación, a la que se refiere el artículo 129 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.

4.1.2 Liquidación Refleja

Tal como fue adelantado, esta clase de inicio del procedimiento de Liquidación nace de la inobservancia de ciertas cargas –tanto legales como aquellas que exige la buena fe– a las que se encuentra sometido el solicitante, o de la voluntad colectiva de la masa pasiva, ambas circunstancias que la ley prevé expresamente y como consecuencia la dictación de la Resolución de Liquidación del artículo 129.

Es posible, entonces, identificar tres grupos dentro de esta clase de procedimiento: inobservancia de cargas legales, comportamiento contrario a la buena fe y voluntad de la masa pasiva.

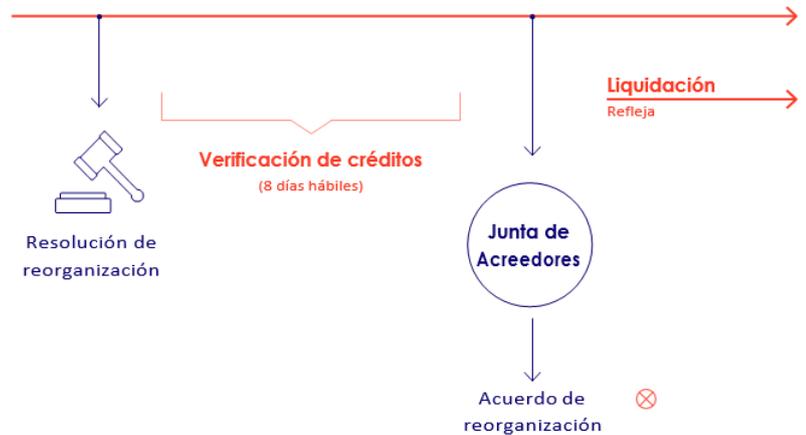
En el primer caso, se pueden distinguir la no presentación del acuerdo de Reorganización (art. 77), la inasistencia del Deudor a la junta que se pronunciará sobre la propuesta de Reorganización (art. 81) o la falta de presentación de nueva propuesta, en el caso al que se refiere el artículo 88 de la ley.

En segundo término, comportamientos contrarios a la buena fe en que la ley prevea como consecuencia la dictación de la resolución a la que se refiere el artículo 129, es posible identificarlos con los casos de impugnación y nulidad del acuerdo de Reorganización.

Por último, la ley establece que la falta de quórum para aprobar el acuerdo de Reorganización y el acuerdo de Renegociación será causal

55 Contador y Palacios, *op. cit.*; p. 99.

para la dictación de la resolución de Liquidación, es decir, la negativa debe asumirse como una manifestación de inviabilidad del solicitante.



Las tres causales del artículo 117 no tienen la entidad suficiente para acreditar el estado de insolvencia, pero permiten presumir que existen dificultades financieras que ameritan revisar judicialmente su viabilidad.

4.1.3 Liquidación Forzada

Esta última clase de liquidación nace a instancias de un acreedor, quien, frente a una presumible insolvencia de su deudor, quiere provocar su liquidación. Cabe destacar que este procedimiento es el único contemplado por la Ley N° 20.720 donde existe contradicción, es decir, la posibilidad de defensa y de rendir probanzas para acreditar o desacreditar el reclamado estado de cesación de pagos.

Debido al notable efecto difamador y de descrédito que históricamente ha producido el verse envuelto en un procedimiento de esta naturaleza, la ley establece tres hipótesis restrictivas donde un acreedor puede solicitar el inicio de la Liquidación Forzada, consagradas en el artículo 117 de la ley concursal.

4.1.3.1 Causales de Liquidación Forzada

El mencionado artículo permite que cualquier acreedor pueda demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, mientras se base en alguna de las siguientes hipótesis o, como han sido históricamente conocidas, “hechos reveladores” de la insolvencia.

A mayor abundamiento, las tres causales del artículo 117 no tienen la entidad suficiente para acreditar el estado de insolvencia, pero permiten presumir que existen dificultades financieras que ameritan revisar judicialmente su viabilidad:

“1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por estos”.

Este primer caso excluye aquel incumplimiento de una acreencia que no conste en un título ejecutivo o, aun cuando conste en este, no sea contra aquel que se encuentre obligado personalmente, en los términos del inciso segundo de esta norma.

“2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos”.

La antigua Ley N° 18.175 contemplaba una causal similar, en su artículo 43, indicando que el acreedor podía solicitar el inicio del concurso “cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubieren presentado en todas estas, dentro de los cuatro siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas”.

Sobre qué se entiende por “obligaciones diversas”, la Corte Suprema se ha pronunciado sosteniendo que “en relación a las obligaciones de las cuales emanan los títulos ejecutivos impetrados, no se ha establecido de manera indubitada la circunstancias de concurrir los requisitos que al efecto exige la ley. Es así que, existiendo los tres títulos ejecutivos (...), todos aquellos encuentran su origen en una deuda de juego, no cumpliéndose entonces el requisito de tratándose de obligaciones diversas”⁵⁶.

56 Corte Suprema, rol N° 922-03, sentencia de 16 de junio de 2004.

“3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva”.

Esta tercera y última causal o hipótesis de hecho revelador de la insolvencia presenta algunas diferencias con su predecesora del artículo 43, número 3, de la Ley N° 18.175, donde la *fuga u ocultamiento* del deudor eran las circunstancias que permitían iniciar un concurso de esta naturaleza.

Ruz Lártiga critica la nomenclatura utilizada, toda vez que no considera a las empresas virtuales, que mantienen domicilios en esa misma plataforma, dificultando las posibilidades de configurar la causal.⁵⁷

A nivel jurisprudencial, llama la atención la solicitud de liquidación forzada de Alberto Chang, a través de su empresa ONIX Capital S.A., fundando esta en la huida del país del primero como hecho público y notorio. Sin embargo, la petición no prosperó por no concurrir copulativamente todos sus elementos, pues se pudo comprobar en la causa la existencia de un mandato de administración general a favor de un tercero. La sentencia en comento señaló:

“Que conforme a lo solicitado, el 4° Juzgado de Garantía de Santiago (...) remite oficio por medio del cual acompaña copia del mandato general, (...) que da cuenta del mandato General amplio otorgado por Alberto Samuel Chang Rajji por sí y en representación de Grupo Arcano S.A., de Highlander S.A., de Onix Capital S.A., de Alberto Chang SPA y de Servicios Publicitarios Canal Directo Limitada, a doña Verónica Rajji Krebs, otorgándole las facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. (...) Que no cumpliéndose

57 RUZ LÁRTIGA, *op. cit.*; p. 835.

en forma íntegra con los requisitos señalados para dar curso a la causal contemplada en el Artículo 117 N° 3 de la Ley N° 20.720, se rechaza la solicitud de fojas 2”⁵⁸.

4.1.3.2 Tramitación de la solicitud

Sobre este punto, la demanda deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 118 de la ley, debiendo señalar la causal invocada y sus hechos justificativos, acompañando documentos y antecedentes escritos que la acrediten.⁵⁹

Una vez presentados, el tribunal deberá revisar los antecedentes y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 118. Si cumple con lo anterior, el tribunal tendrá la solicitud por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor, o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En caso contrario, ordenará subsanar sus defectos en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de tener la demanda por no presentada.

58 23° Juzgado Civil de Santiago, rol N° C-9344-2016.

59 “Artículo 118. Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso de que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso de que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor”.

4.1.3.3 Audiencia inicial

Tendrá lugar el quinto día hábil posterior a la notificación de la demanda y la providencia a las que se refieren los artículos 117 y 118 de la ley. En esta audiencia, el demandado podrá asumir ciertas actitudes que determinarán si el procedimiento continúa en la Liquidación del activo del Deudor, mudando la Liquidación a Reorganización o terminando anticipadamente el mismo.

El artículo 120 prescribe que en esta audiencia el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones a las que se refiere la misma norma, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. En caso de que no lo haga, el tribunal deberá dictar inmediatamente la correspondiente resolución de Liquidación.

Sobre las actitudes que puede adoptar el deudor, estas son:

- a. **Consignar fondos**
En este caso, el Deudor deberá pagar el crédito demandado y las costas que correspondan, razón por la cual el tribunal deberá practicar la correspondiente liquidación. El Deudor estará obligado a enterar la suma total en el plazo que fije el tribunal, bajo el apercibimiento de dictar la correspondiente resolución de Liquidación en caso contrario.
- b. **Allanamiento**
En este caso el ordenamiento concursal no hace otra cosa que ratificar un comportamiento procesal general, conforme al cual el demandado se somete a las pretensiones del acreedor, ratificando la presunción construida en su contra y dando pie al pronunciamiento de la resolución de Liquidación.
- c. **Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización**
Esta opción se conoce también como convenio judicial alzatorio o reorganización alzatoria. Aquí, el deudor o demandado estima o considera que la solución a la insolvencia se identifica con la

reestructuración patrimonial y no con la liquidación. Contador y Palacios señalan que esta alternativa es una concreción legislativa o manifestación del Principio de Conservación de la Empresa.⁶⁰

d. Asumir una conducta pasiva

Sea mediante la rebeldía o cualquier otra forma en que, asistiendo a la audiencia inicial, no manifieste su voluntad en sentido alguno. En ambos casos deberá dictarse la resolución de Liquidación.

e. Oponerse

Esta forma de actuar ocurre cuando el deudor considere que existen motivos para cuestionar la validez o legitimidad de la causal en que se justifica la solicitud o la insolvencia que motiva un proceso de esta naturaleza. El artículo 120 expresa que esta forma de defensa puede fundarse en las excepciones a la demanda ejecutiva, regulados en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Se han criticado las herramientas de defensa que asisten al deudor, toda vez que el mencionado artículo 464 solo establece causales que dicen relación con la existencia de la obligación o el mérito ejecutivo de los títulos en que se funda, empero, no permite cuestionar jurídica o económicamente el estado de insolvencia que se le atribuyen al potencial fallido. En tal caso, solo quedaría pagar el crédito en los términos de la letra a) del artículo 120, perjudicando la planificación financiera de la empresa y las modalidades de la obligación que favorecen a esta.

4.1.3.4 Juicio de oposición

Este pleito o procedimiento ejecutivo universal tendrá lugar con la oposición del Deudor a la demanda de algún acreedor, en los términos del artículo 117 y según las reglas del Párrafo 3, Título 1, del Capítulo IV de la ley concursal.

Para Puga Vial, no se iniciaría con la oposición, pues sería el equivalente a la contestación de la demanda y el juicio tendrá lugar desde

60 CONTADOR y PALACIOS, *op. cit.*; p. 130.

la presentación de la solicitud de liquidación forzada a que hace referencia el artículo 118.⁶¹

Sobre las etapas de este procedimiento, el mismo autor distingue entre admisibilidad de la oposición, audiencia de prueba y audiencia de fallo.⁶²



Admisibilidad de la oposición

Esta primera etapa está regulada en los artículos 121 a 124 de la ley. Inicia con la presentación por escrito de la oposición del Deudor en la audiencia inicial, debiendo expresar en este las excepciones opuestas y defensas invocadas, con sus fundamentos de hecho y de derecho. Asimismo, se debe presentar los medios de prueba de que pretenda y acompañar toda la prueba documental pertinente.

El artículo 122 establece las reglas bajo las cuales se deberá acompañar, solicitar y rendir la prueba en el escrito de oposición. En la especie, esta distingue entre:

“1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.

2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona ha-

61 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 208.

62 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 313.

bilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.

3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.

4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno”.

Deducida esta oposición, deberá el tribunal competente constatar el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos adjuntos. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 120, es decir, deberá dictarse la correspondiente resolución de Liquidación, en los términos del artículo 129.

Decretada la admisibilidad de la oposición, el tribunal se pronunciará sobre la necesidad de recibir la causa a prueba, como también sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, según lo

señalado en el artículo 124.⁶³ En esa misma oportunidad, deberá citar a las partes a la audiencia de prueba, que tendrá lugar al quinto día siguiente.

Por último, contra las resoluciones que se pronuncien en la audiencia inicial acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en estos, el artículo 125 expresa que solo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma audiencia.

Audiencia de prueba

A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible, iniciándose con la prueba ofrecida por el Deudor, primero la de carácter confesional, para luego dar lugar a la testimonial, desarrollándose esta audiencia conforme a lo señalado en el artículo 126.

Sobre la prueba testimonial, solo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código

63 "Artículo 124. Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:
1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.
2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:
a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;
b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.
c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tramitándose tal petición como cuestión previa.
3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.
En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126".

de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial, así como lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de esta les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La audiencia de prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el o la juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la audiencia de fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la audiencia de prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

Por último, el artículo 126 expresa que las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Audiencia de fallo

El artículo 127 expresa que esta audiencia se celebrará solo con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, que será notificada a las partes.

El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

Sobre el régimen de recursos al que se somete la sentencia definitiva que se dicte, el artículo 128 distingue entre aquella que acoja la oposición y la que la rechace. Sobre la primera procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. Sobre esto último, Sandoval expresa que no resulta adecuada, pues impide que la cuestión controvertida básica de todo juicio concursal sea conocida por el tribunal de más alta jerarquía.⁶⁴

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor, ordenará su liquidación en los términos del artículo 129. La ley no se pronuncia sobre la posibilidad de deducir recurso de apelación en este supuesto, entendiéndose, en nuestra perspectiva, que debería aplicarse la regla general del artículo 4°.

Por último, en caso de un ejercicio imprudente y malintencionado de la demanda de liquidación forzada, acogida la oposición del Deudor, este podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

64 SANDOVAL, *op. cit.*; p. 168.

4.2 Efectos de la Resolución de Liquidación

4.2.1 Efectos sobre los bienes

El artículo 130 de la ley regula lo que la doctrina ha denominado “desasimiento sobre los bienes del deudor”. Sandoval señala que este priva al sujeto pasivo del derecho a administrar y disponer de los bienes del concurso y de sus frutos, correspondiendo ello al Liquidador.

Y agrega que es el efecto más importante de la resolución de Liquidación, pues permite conseguir los fines del procedimiento, es decir, realizar los bienes del deudor y atender al pago de sus deudas.⁶⁵

Por consiguiente, el deudor queda inhibido de administrar los bienes existentes a la época de dictación de la resolución de Liquidación correspondiente; respecto de los bienes adquiridos con posterioridad, la administración ya pertenece al Liquidador.

El artículo 130 describe las principales características de esta institución, como también sus efectos sobre los actos y contratos del deudor, señalando:

“Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

65 SANDOVAL, *op. cit.*; p. 178.

Sobre el momento en que este efecto tendrá lugar, la ley ha señalado que se producirá *ipso facto* desde la dictación de la resolución de Liquidación, es decir, no hay un periodo vacante entre este momento y el inicio de la administración de los bienes por parte del Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes”.

Sobre el momento en que este efecto tendrá lugar, la ley ha señalado que se producirá *ipso facto* desde la dictación de la resolución de Liquidación, es decir, no hay un periodo vacante entre este momento y el inicio de la administración de los bienes por parte del Liquidador. Así, se trataría de una regla excepcional a la producción de los efectos de las resoluciones judiciales, pues la regla general es que estas producen sus efectos desde la notificación legal de la misma.

En lo tocante a los aspectos judiciales del desasimio, el Liquidador deberá comparecer en juicio (como demandante o demandado) a nombre del Deudor, ya que cesa también la administración de acciones judiciales y extrajudiciales que tengan relación con los bienes. Una excepción importante es que, tratándose de acciones personales, comparece la persona del Deudor.

4.2.2 Efectos respecto de las obligaciones

A este respecto, el artículo 134 de la ley concursal establece que la resolución de Liquidación “fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronuncia-

miento, salvo las excepciones legales”. Este efecto se justifica en la necesaria certeza en relación a la cuantía, naturaleza y identidad de la masa pasiva, con objeto de facilitar la etapa de verificación y no perjudicar el porcentaje de recuperación de los interesados.

En relación a lo anterior, para facilitar la fijación irrevocable de los derechos que concurrirán, el artículo 136 señala que en el mismo momento todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan.

4.2.3 Efectos respecto de los juicios

Los artículos 135 y siguientes de la ley identifican las consecuencias respecto de los posibles juicios en que pueda ser parte el Deudor. La norma citada dispone que se suspenderán todo tipo de ejecuciones individuales, justificado en la necesidad de evitar la concurrencia de una multiplicidad de acciones de cobro y, así, resguardar la inspiración económica del concurso.

Respecto de esta clase de juicios, el legislador distingue entre los juicios ejecutivos de las obligaciones de dar⁶⁶ y las obligaciones de hacer⁶⁷.

-
- 66 “Artículo 144. Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:
- 1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación. El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.
 - 2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional”.
- 67 “Artículo 145. Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:
- 1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.
 - 2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación”.

Por otro lado, en el caso de los juicios civiles, el artículo 142 indica que todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación, siguiendo la tramitación que le corresponda según su naturaleza. Con respecto a los que se inicien con posterioridad a la notificación de la resolución de Liquidación, se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con todo, las reglas de acumulación de juicios anteriormente expuestas tienen como excepción (es decir, deberán seguir sustanciándose ante el tribunal competente) los juicios que, a la fecha de notificación de la resolución de Liquidación, estén siendo conocidos por jueces árbitros; las materias de arbitraje forzoso, y los juicios sometidos por ley a tribunales especiales.

4.2.4 Efectos respecto de los contratos

Por regla general, los contratos no se terminan por la dictación de la resolución de Liquidación, salvo aquellos que expresamente caducan por causa de la insolvencia, tales como los contratos de trabajo, el mandato, el contrato de cuenta corriente, entre otros.

Es posible ver que el denominador común de estas convenciones es su calidad de contratos *intuitu personae*, es decir, aquellos donde las calidades personales de una de las partes es determinante para su celebración. Se justifica la terminación anticipada en la pérdida de confianza que implícitamente experimentaría el acreedor, el desasimiento y, respecto del contrato de cuenta corriente bancaria, los riesgos que experimentarían los fondos que fiduciariamente detentan esta clase de entidades.

68 SANDOVAL, *op. cit.*; p. 288.

Durante este trámite, el Liquidador deberá examinar todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las personas relacionadas con el Deudor (artículo 2º número 26).⁶⁹

Si en el cumplimiento de esta labor el Liquidador considerare como no justificado algún crédito o preferencia, deberá objetar en los términos señalados en el artículo 174 de la ley.

4.3.2 Objeción e impugnación de créditos

La objeción de créditos consiste en la oposición que el Liquidador, el Deudor y los demás acreedores pueden alegar respecto a la existencia de un crédito, a su monto o a la preferencia afirmada.

Para lo anterior, estos deberán presentar su reclamación al tribunal que conoce del procedimiento dentro del plazo de 10 días, contados desde el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos. Aquellos créditos que no han sido objetados en los términos señalados precedentemente, serán incorporados en la nómina de créditos reconocidos confeccionados por el Liquidador. Esta nómina se acompaña al expediente de la causa y se publica en el Boletín Concursal.

Enseguida, presentada la objeción, el Liquidador deberá arbitrar las medidas necesarias para alcanzar acuerdos que permitan subsanar los defectos que la justifican. En caso de que no se logren subsanar tales objeciones, los créditos pasarán a considerarse impugnados y el Liquidador deberá confeccionar una nómina que deberá ser acompañada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal (junto con un informe que señale la existencia o no de fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal).

69 “Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores; b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores”.

Para resolver las controversias originadas por las impugnaciones, el tribunal citará a una audiencia única y verbal, que deberá llevarse a cabo dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. Es necesario destacar que a esta audiencia pueden asistir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados. La sentencia que se pronuncie sobre la impugnación deberá ordenar la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda.

Por último, el tribunal deberá resolver sobre las costas, ya que el impugnante vencido será condenado al pago de estas, a menos que el tribunal considere que existían motivos plausibles para litigar. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

4.3.3 Verificación extraordinaria

Si la verificación se presentare fuera del plazo de verificación ordinaria y antes de que se encuentre firme o ejecutoriada la cuenta final de administración del Liquidador, se le denominará como extraordinaria o morosa.

En este caso, el acreedor deberá aceptar todo lo obrado con anterioridad y será considerado solo para repartos futuros, y siempre que estos sean reconocidos.

Cabe destacar que estos créditos también podrán ser objetados e impugnados en los mismos términos señalados en el artículo 174 para la verificación ordinaria.

4.4 Realización de los activos

Sandoval ha definido esta etapa como “el conjunto de operaciones destinadas a convertir en dinero los bienes del deudor sometido al procedimiento concursal de liquidación, para pagar a los acreedores”⁷⁰.

Su planificación será principalmente gobernada por la masa pasiva, la cual, en el ejercicio de sus derechos políticos y con el auxilio del Liquidador, deberá acordar la forma más eficiente de administración y venta del activo del Deudor.

En este orden de ideas, la ley concursal regula diversos mecanismos de realización, pudiendo clasificarse como de realización sumaria, ordinaria y en venta como unidad económica.

4.4.1 Realización simplificada o sumaria

Se encuentra regulada en el artículo 203 y siguientes de la ley, procediendo en aquellos casos donde, ya sea por el tamaño de la empresa, el producto esperado de la venta del activo o la falta de interés de los acreedores, sea posible presumir que no existirá una alta recaudación.

Bajo este mecanismo, deberán venderse en remate en bolsa aquellos valores mobiliarios con presencia bursátil; el resto de los bienes, sean muebles o inmuebles, se venderán al martillo.

Tratándose de la venta al martillo, el Liquidador deberá designar a un martillero concursal y acompañar al tribunal las bases y condiciones para el remate. Estas, además, serán publicadas en el Boletín Concursal. Sin embargo, tanto los acreedores como el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases, para lo cual el tribunal citará a una audiencia única y verbal que tendrá efecto dentro de quinto día de vencido el plazo para objetar. La resolución que resuelva la objeción

70 SANDOVAL, *op. cit.*; p. 313.

deberá ser pronunciada en la audiencia y solo procede el recurso de reposición verbal, que será resuelto en la misma oportunidad.

Una vez que se hayan resuelto las objeciones anteriormente señaladas, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal, con al menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, las bases y demás condiciones de remate. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar las reglas especiales fijadas para el remate de inmuebles. Estas dicen relación con que las bases deberán señalar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor equivalente a, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar.

Además, el artículo 204 en sus letras e) y f) señala la forma en que se determinan las posturas mínimas que deberán tener los bienes inmuebles y los muebles. Para los primeros deberá ser fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en caso de que no la determinen, lo hará el avalúo fiscal vigente al semestre en que el remate se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo. En cambio, tratándose de los muebles, su precio será determinado por la Junta Constitutiva de Acreedores o en su defecto se procederá al remate sin postura mínima.

Los bienes que sean puestos a remate deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva, o desde que esta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquella, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

4.4.2 Realización ordinaria

La ley señala que la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores. En este orden de ideas, el artículo 208 prescribe que los bienes podrán realizarse mediante:

- “1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles;
- 2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil y;

3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo 217 y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título”.

Cabe destacar que, cualquiera sea la forma en que se realicen los bienes, deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible, sin exceder de cuatro meses para los bienes muebles y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que esta debió haberse celebrado en segunda citación.

Empero, los acreedores podrán prorrogar estos plazos por cuatro meses más; para esto será necesario el acuerdo de la Junta de Acreedores de quórum calificado y siempre que el plazo para efectuar la venta no haya vencido. Si estos además desean efectuar nuevas prórrogas, deberán acordarlo a través del mismo quórum y con la autorización fundada de la Superintendencia.

En caso de que los acreedores no lleguen a un acuerdo sobre la forma a través de la cual se efectuará la realización de los bienes, una vez transcurrido el plazo de 60 días de la celebración de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación, si esta se ejecuta posteriormente, se procederá a aplicar lo señalado por el artículo 210 de la ley concursal. Esta norma señala que, transcurrido lo anteriormente señalado, se enajenarán necesariamente de acuerdo con las reglas de la realización sumaria o simplificada.

4.4.3 Venta como unidad económica

Esta forma de realización responde a intereses de protección o conservación de aquellas universalidades que, atendido su fin común funcional y económico, representan un mayor valor que los bienes individualmente considerados. Ruz ha definido esta herramienta como “una técnica de realización del activo de la Empresa Deudora, entregada a la exclusiva y excluyente decisión de la Junta de Acreedo-

res, que tiene por objeto enajenar de manera conjunta los bienes de la Empresa Deudora que son empleados con una finalidad común”⁷¹.

Las reglas que regulan esta materia se encuentran en el artículo 217 y siguientes de la ley, destacando que la decisión y calificación de los bienes como unidad económica radica exclusivamente en la Junta de Acreedores, debiendo regirse por las siguientes reglas:

“1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar”.

Además de lo anterior, si al momento de la determinación del monto de la unidad económica existieren bienes hipotecas, prendados o retenidos, los acreedores podrán acordar en la Junta de Acreedores que se indique específicamente, en las bases, la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el solo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley.

En este orden de ideas, el artículo 218 señala los efectos que la venta como unidad económica tiene sobre las hipotecas y prendas recaídas en los bienes que constituyen la unidad. La norma establece que se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar, o proseguir en forma separada, las accio-

71 RUZ LÁRTIGA, *op. cit.*; p. 1080.

nes dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica.

Es importante destacar que esta venta deberá constar en escritura pública, donde se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de los artículos 217 y siguientes de la ley concursal. Asimismo, esta escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

Además de las formas de realización señaladas anteriormente, es necesario desarrollar dos apartados regulados en la Ley N° 20.720: la oferta de compra directa y el arrendamiento con opción de compra o *leasing*.

4.4.4 Oferta de compra directa

Esta se encuentra regulada en los artículos 222 y 223, constituyéndose en una de las opciones o formas de realización que puede acordar la Junta de Acreedores.

En la norma se señala que todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente, siendo aprobada solo si se alcanzare quórum especial.

En el caso de que esta no sea aceptada, la junta podrá acordar por quórum calificado, y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado y el monto mínimo será aquel presentado por el oferente.

4.4.5 Leasing

La aplicación de esta figura en el procedimiento concursal se encuentra regulado en los artículos 224 a 227 de la ley concursal. Por medio de esta, se ha buscado resolver la suerte que correrán los bienes sujetos a este tipo de contratación.

Así, la dictación de la resolución de Liquidación no será causal de terminación inmediata del contrato. Es de destacar que ni la voluntad de las partes podrá alterar lo anterior, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 225 en su inciso final.

En tal sentido, se establece que la incautación se regirá por las reglas del artículo 163 y 164, debiendo dejarse constancia de la existencia de bienes sujetos a *leasing*. Los gastos de esta incautación serán de cargo de la masa y durará hasta la fecha de celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores.

A su vez, el artículo 225 obliga a la Junta Constitutiva a pronunciarse sobre estos bienes y acordar alguna de las opciones reguladas en el artículo, pudiendo esta:

“1. Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados”: las cuotas son de cargo de la masa y se rigen por los términos originalmente estipulados.

“2. Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra”: el pago será de cargo de la masa y deberá ser efectuado dentro de los 30 días siguientes a la adopción del acuerdo, plazo que es prorrogable por otros 30 días previa autorización del tribunal. En caso de incumplimiento, el acreedor podrá poner término al contrato y el liquidador deberá restituir el bien.

“3. Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien. Para el caso en que no se celebre la referida Junta, o esta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número 1 precedente”: se procederá a la entrega del bien objeto del contrato dentro del plazo de 30 días siguientes a la adopción del acuerdo, plazo que es prorrogable por otros 30 días previa autorización del tribunal.

Por último, el acreedor parte del contrato de *leasing* podrá siempre verificar, en el procedimiento concursal, aquellas cuotas que se

encuentran devengadas e impagas al momento de la dictación de la resolución de Liquidación. Tratándose de aquellas cuotas que se devenguen una vez dictada y antes de la celebración de la Junta Constitutiva, serán siempre de cargo de la masa.

4.5 Término del Procedimiento Concursal de Liquidación

4.5.1 Por dictación de la Resolución de término

Sobre este punto, Contador y Palacios expresan que la Ley N° 20.720 zanjó la discusión que existía bajo la vigencia de la antigua Ley de Quiebra en torno al momento de término del procedimiento de liquidación.⁷²

En efecto, el artículo 254 de la actual legislación establece que una vez aprobada la cuenta final de administración presentada por el Liquidador⁷³, el tribunal deberá dictar una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Esta petición puede ser declarada de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Sin embargo, lo que ha generado mayor discusión respecto a esta resolución son sus efectos sobre las obligaciones pendientes. En la especie, el artículo 255 de la ley concursal expresa que “una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”.

Lo expresado en el citado artículo se traduce en que aquellas obligaciones que no pudieron ser solucionadas con el producto de la venta de los bienes del Deudor, ya sea total o parcialmente, se extinguirán hasta la concurrencia de lo no pagado, entendiéndose rehabilitado para todos los efectos legales.

Esto recibe, en la doctrina comparada, el nombre de “*discharge*”, “*fresh start*” o, en español, bajo el rótulo de “segunda oportunidad”. Cuenca

72 CONTADOR y PALACIOS, *op. cit.*; p. 158.

73 Sobre la forma y oportunidad en que debe ser rendida la referida cuenta final, el Capítulo II, Título 3, Párrafo 2, hace referencia a esta.

Casas describe esta institución indicando que “una vez ejecutado el patrimonio embargable del deudor, el pasivo restante queda exonerado por efecto del fallo judicial y sin consentimiento del acreedor. Aunque el deudor obtenga en el futuro nuevos ingresos, estos no podrán ser utilizados para el pago de deudas anteriores a la declaración de concurso”⁷⁴.

En cuanto a su composición y alcance, difieren según el modelo en que esté fundado, existiendo uno anglosajón y otro de rehabilitación. Sotillo Martín (2014, p. 68) identifica al primero como aquel que “supone la exoneración del pasivo restante no satisfecho tras una ejecución o liquidación de los bienes del deudor, siempre que éste no sea considerado de mala fe o fraudulento”, y al segundo indicando que será utilizado “para casos de sobreendeudamiento activo o culpable, obteniendo la *discharge* tras un periodo de prueba con el cumplimiento, además, de un plan de pagos parcial, es decir, exigiendo un buen comportamiento para permitir la condonación del resto de pasivo”⁷⁵.

A mayor abundamiento, en una de sus comunicaciones relativas a cómo superar el estigma del fracaso empresarial, el Comité Europeo afirma que “los empresarios que hayan quebrado de manera no fraudulenta deberían tener la posibilidad de ser objeto de una decisión judicial en las que se declare que su quiebra es no fraudulenta y, por ende, disculpable. La decisión debería ser accesible al público. La legislación sobre insolvencia debería contemplar la exención rápida de responsabilidad de las deudas pendientes sujeta a determinados criterios”.

A primera vista es posible concluir que el *discharge*, al menos de la manera en que está consagrado en el mencionado artículo 255, resulta ser distinto a los modelos expuestos, dotando de mayor alcance sus efectos extintivos.

74 CUENA CASAS, M. (2011): “*Fresh Start* y mercado crediticio”, en *Revista InDret* N° 3, 1-56; p. 12.

75 SOTILLO MARTÍ, A. (2014): “Segunda oportunidad y derecho concursal”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 44; pp. 64-75.

Lo anterior no ha estado exento de críticas por la doctrina nacional. En efecto, Caballero Germain estima que la extensión de los efectos de la segunda oportunidad debería ser más acotada y sugiere, como criterio de restricción, la buena fe del deudor, pudiendo cualquier acreedor interesado probar lo contrario, y la voluntariedad de las obligaciones, resguardando el derecho de aquellos acreedores que no concurrieron con su voluntad al perfeccionamiento del acto, tales como víctimas de ilícitos civiles o titulares del derecho de alimentos.⁷⁶

De esta forma, especialmente en aquellos casos en que la diferencia entre la cuantía del pasivo del fallido y el valor económico de sus activos es amplia, existirá un grupo de deudores cuya situación patrimonial puede o no subsumirse en lo que genuina e instintivamente se entiende por insolvencia, el que tendrá fuertes incentivos perversos para utilizar el proceso en curso como una vía para extinguir sus obligaciones y no para los fines respecto a los cuales fue concebido.

4.5.2 Por Acuerdo de Reorganización Judicial

Tal como acontece con lo expresado a propósito de la demanda de liquidación forzada y la posibilidad de instar el inicio de un procedimiento judicial de reorganización en el contexto de uno de corte liquidatorio, el legislador, en notable manifestación de su sesgo por erigir la reorganización como la mejor solución a la insolvencia, la ley vigente consagra la posibilidad de poner término al procedimiento de Liquidación por medio de un acuerdo colaborativo entre acreedores y el Deudor.

Así, el artículo 257 señala que “durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes”.

76 CABALLERO GERMAIN, G. (2018): “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, en *Revista Ius et Praxis*, 24(3); pp. 133-172.

La necesidad de que la propuesta sea realizada una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, dice relación con que el proceso se encuentre en estado de conocer todos aquellos que se deberán pronunciar sobre el acuerdo que se presente.

Enseguida, frente a esta solicitud, el tribunal competente deberá dictar una resolución teniendo por presentada la propuesta de acuerdo. Cabe destacar que, a diferencia de lo que acontece con lo dispuesto por el artículo 120 letra c) en el contexto de la Liquidación Forzada, la opción consagrada en el artículo 257 exige que se presente directamente una propuesta de acuerdo de reorganización, no bastando con solo manifestar la intención de acogerse a esta clase de procedimiento. En esta resolución, el o la juez deberá indicar la fecha, lugar y hora en que se deba celebrar la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta.

En torno a los requisitos de forma que debe tener esta presentación, y sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas del Capítulo III de la ley, también puede ser presentada por clases y será deliberada de la misma forma el día de la junta.

Para su aprobación, se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que a su vez representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

5

Acciones Revocatorias Concursales

5.1 Aspectos generales

Antes de la dictación de la Ley N° 20.720, el Libro IV del Código de Comercio regulaba las acciones de inoponibilidad concursal y su aplicación en los efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor y de los deudores calificados por su actividad.

El problema al momento de ejercer estas acciones recaía en que no había certeza acerca de los sujetos legitimados para deducirlas, ni tampoco se establecía en contra de quién debían dirigirse.

Frente a esta dificultad, la Ley N° 20.720, en su Capítulo VI, titulado “De las Acciones Revocatorias Concursales”, vino a establecer ciertos mecanismos dirigidos a la revisión en sede judicial de los actos o contratos ejecutados o celebrados por una Empresa o Persona Deudora, en su caso, con anterioridad al inicio del concurso, cuando estos causan un perjuicio o detrimento en su patrimonio y, por tanto, en los acreedores. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que las acciones revocatorias concursales “permiten privar de efecto a negocios jurídicos que el deudor ejecutó de manera válida, pero en perjuicio de sus acreedores, con el fin último de recuperar determinados bienes que fueron separados de su patrimonio y reestablecer la hacienda del deudor, para cautelar la igualdad de condiciones entre los créditos. (...) En general, tienen por objeto dejar sin efecto los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor e incorporar los bienes que ha hecho salir indebidamente de su activo, en perjuicio de los acreedores”⁷⁷.

Sobre su finalidad, Contador y Palacios sostienen que “la Ley 20.720 estableció una regulación clara de toda la normativa que debe utilizarse para lograr la recomposición del patrimonio del deudor cuando

77 14° Juzgado Civil de Santiago, ROL N° C-11730-2019 - /ELGUETA, sentencia de 17 de octubre de 2019, considerando décimo.

este ejecuta o celebra actos o contratos que importan la disminución del activo patrimonial, en perjuicio de los acreedores”.⁷⁸

Corresponde también agregar que estas acciones están reguladas en los artículos 287 y siguientes de la ley, clasificándolas según el estándar probatorio exigido para revocar el acto o contrato. Así, es posible distinguir entre los actos de revocabilidad *objetiva* y los actos de revocabilidad *subjetiva*.

Respecto de los primeros, la ley establece un conjunto de actos o contratos que dañan o perjudican directamente los intereses de los acreedores, teniendo por denominador común la prescindencia de probar un perjuicio a la masa; los segundos, por su parte, pueden revocarse siempre y cuando se den los supuestos señalados por la norma.

Sobre sus legitimados, podrán ejercer estas acciones el Veedor, el Liquidador o los acreedores, quienes siempre deberán actuar en el interés general de la masa.

El artículo 291 de la Ley N° 20.720 establece que el plazo para la interposición de las acciones revocatorias concursales es de un año, contado desde la resolución de Reorganización, Liquidación o Admisibilidad, según corresponda. Se tramitarán en procedimiento sumario ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los procesos concursales respectivos; es decir, si se trata de un procedimiento de Reorganización o Liquidación, será competente el tribunal ante el cual ya se ha iniciado, pero si se trata de un procedimiento de Renegociación, el tribunal competente será el juzgado de letras en lo civil que corresponda al domicilio de la Persona Deudora.

78 CONTADOR ROSALES y PALACIOS VERGARA, *op. cit.*, p. 188

5.2 Revocabilidad objetiva

5.2.1 Causales

El artículo 287 de la Ley N° 20.720 establece que “iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para segurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el

tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan”.

En primer lugar, cabe destacar que el Veedor o el Liquidador deberán necesariamente deducir la acción revocatoria concursal respecto de los actos o contratos anteriormente señalados, y que hayan sido ejecutados por la Empresa Deudora en el plazo de un año inmediatamente anterior al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o Reorganización, en su caso. Se debe entender que cuando la ley hace referencia al inicio del procedimiento, se trataría de la fecha en que se dicte la correspondiente resolución de Liquidación o de Reorganización.

En cuanto a los actos que el artículo 287 califica como revocables en términos objetivos, es posible realizar el siguiente análisis:

“1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor”.

El supuesto objetivo en este caso es el pago anticipado, es decir, aquel que se realiza con anterioridad al vencimiento del plazo inicialmente pactado. Este numeral pretende proteger el principio *par conditio creditorum*, de modo que ningún acreedor se beneficie en perjuicio de los demás.

“2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero”.

Esta hipótesis supone el pago de deudas al vencimiento del plazo pactado, pero ejecutado de una forma diferente a la prevista en la convención, es decir, estamos frente a una *dación en pago*. Luego, la norma establece que la dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero, esto porque, en el comercio, es habitual que se cumplan obligaciones de dinero con efectos de comercio. En consecuencia, la ley asimila el pago de una obligación dineraria

mediante títulos de créditos representativos de dinero al pago en dinero, y por tanto no es revocable mediante esta acción.

“3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas”.

El legislador establece, en este caso, que la constitución de alguna de estas garantías resulta dudosa en cuanto no estaba constituida con anterioridad, ya que al momento de contraer la obligación se hizo de forma pura y simple y luego se mejoró la calidad del acreedor, otorgándole una garantía real que asegure el pago de la obligación.

“Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años”.

En este caso, el plazo de celebración o ejecución del acto o contrato se amplía a los dos años inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos concursales de Reorganización o Liquidación, en su caso, para la revisión de dichos actos o contratos. Resulta dudoso el hecho de celebrar o ejecutar un acto o contrato a título gratuito, o con personas relacionadas, tiempo antes de iniciar un procedimiento de carácter concursal, por lo tanto se amplía el plazo para poder revisar las relaciones contractuales de la Empresa Deudora.

5.2.2 La actuación jurisdiccional

Una vez interpuesta la acción revocatoria objetiva, el tribunal deberá constatar si el acto o contrato se ejecutó o celebró dentro del plazo señalado, es decir, dentro de un año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento que se trate, o dos años si se trata de un acto o contrato ejecutado o celebrado a título gratuito o con personas relacionadas, y si corresponde a alguno de los actos o contratos a que se refiere el artículo 287.

Si se dan estos supuestos, el tribunal deberá dictar sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o

el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores.

En relación a esto último, resulta importante puesto que se da al deudor o al tercero contratante la posibilidad de acreditar que el acto o contrato ejecutado o celebrado no causó un perjuicio a los acreedores, y en este caso será el o la juez quien pondere los antecedentes para llegar a una conclusión y así acoger o rechazar la acción revocatoria interpuesta.

5.3 Revocabilidad subjettiva

Todos los actos o contratos que no estén específicamente dentro de las hipótesis enumeradas anteriormente, solo pueden revocarse bajo el amparo de la acción contemplada en el artículo 288, que, a diferencias de los supuestos objetivos, exige conocimiento del mal estado de los negocios del deudor y perjuicio a la masa.

El artículo 288 de la Ley N° 20.720 establece que “serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
- 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, solo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta”.

En primer término, los actos o contratos de que se trate deben haber sido ejecutados o celebrados por la Empresa Deudora dentro del plazo de dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o Liquidación, en su caso. Así, al igual que en la revocabilidad objetiva, debe entenderse que el inicio del procedimiento dice relación con la fecha en que se dictó la resolución de Reorganización o Liquidación.

5.3.1 Requisitos de la revocabilidad subjetiva

“1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora”.

Deberá probarse en juicio que el tercero contratante conocía el estado de insolvencia de la Empresa Deudora al momento de ejecutar o celebrar el acto o contrato de que se trate. Este conocimiento puede ser real o presuntivo, pero el problema radica en la dificultad que tiene acreditar si la persona que contrató con el Deudor estaba al tanto del déficit económico y financiero.

Para facilitar lo anterior, estimamos que no se debería exigir un estándar probatorio tan alto como el que supone la prueba de una intención de dañar a los acreedores producto de un acto ejecutado⁷⁹, sino solo de un cognitivo. Por último, no existen limitaciones probatorias, es decir, puede probarse por cualquiera de los medios que establece nuestro ordenamiento jurídico.

“Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta”.

En cuanto al segundo de los requisitos, es la propia norma la que se encarga de precisar el alcance del perjuicio causado –“cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato”–; además

79 PUGA VIAL, *op. cit.*; p. 441.

se establece que la alteración de la posición de igualdad que deben tener los acreedores durante el procedimiento constituye un perjuicio, esto porque el legislador busca resguardar de manera expresa el principio *par conditio creditorum*. La doctrina estima que ello ocurrirá en el evento que el contratante obtenga con dicho acto o contrato una ventaja apreciable frente a los demás acreedores.⁸⁰

Por último, la referida norma señala que, tratándose de la venta o permuta de activos, solo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos, puesto que esta institución procura tutelar los intereses de los acreedores a través de la recomposición patrimonial del Deudor.

Se debe considerar que no cualquier operación que una Empresa Deudora haya realizado, dentro de los dos años anteriores a la apertura del procedimiento concursal de que se trate, deben considerarse como actos de revocabilidad subjetiva, incluso aunque se hayan ejecutado o celebrado durante el mal estado de los negocios. Aquí es determinante el uso que se haga de los recursos producidos por estas operaciones, los que deben ser dirigidos a mantener la unidad productiva.⁸¹

80 SANDOVAL, *op. cit.*; p. 270.

81 CONTADOR y PALACIOS, *op. cit.*; p. 193.

5.4 Revocabilidad y las reformas a los pactos o estatutos sociales

En la legislación anterior, un mismo deudor podía realizar distintas modificaciones a los pactos o estatutos sociales, que produjeran como efecto la disminución de sus activos para posteriormente entrar en un procedimiento concursal. Esto facilitaba el perjuicio al derecho de prenda general de los acreedores.

Las llamadas operaciones de distracción de activos no se encontraban comprendidas en las acciones de inoponibilidad que contemplaba el Libro IV del Código de Comercio, por lo que el acreedor debía optar por la revocación a través de las acciones paulianas ordinarias.

La Ley N° 20.720 corrigió lo anterior y, en su artículo 289, establece:

“Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas”.

5.5 Revocación de actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

El artículo 290 de la ley establece que el mecanismo para revocar los actos o contratos ejecutados o celebrados por una Persona Deudora solo son objeto de la revocabilidad objetiva, siguiendo el mismo análisis que el anteriormente realizado respecto del artículo 287.

En cuanto a los actos o contratos ejecutados o celebrados a título oneroso, se establece que deberán aplicarse las normas del Código Civil que regulan la acción pauliana, en el artículo 2468, presumiendo que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de que se trate.

5.6 Sentencia de revocabilidad y sus efectos

5.6.1 Efectos entre las partes

La sentencia definitiva, que acoge la demanda y declara la revocación del acto o contrato ejecutado o celebrado, se encuentra regulada en el artículo 292 de la Ley N° 20.720. Se estará aquí a la parte dispositiva que la norma ordena específicamente para esta resolución:

- Que se disponga la *restitución del bien objeto de la acción*, si así correspondiere.
- Que se ordene la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes.
- Se deberá señalar, en forma expresa, el monto que el tribunal estime necesario y que corresponde a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto, para que quien adquirió el bien pueda conservarlo una vez que pague esta diferencia. Esto se realizará bajo el procedimiento contemplado en el inciso segundo de la norma en comento.

Respecto del cocontratante, la misma norma establece que se producen los siguientes efectos:

- Debe restituir efectivamente la cosa a la masa;
- Tiene derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el procedimiento concursal respectivo, posponiendo el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas y;
- Dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, puede acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia del valor de adquisición del bien que determine el tribunal, debidamente reajustada, incluyendo los intereses

fijados por el juez, desde la fecha de celebración o ejecución del contrato o acto hasta la fecha del pago efectivo.

En tal caso, el demandante no tendrá la posibilidad de oponerse al ejercicio de este derecho, salvo que exista un error de hecho o meramente numérico del tribunal.

Para estos efectos, el tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada y el demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

5.6.2 Efectos respecto de terceros

El artículo 294 de la Ley N° 20.720 regula el alcance que puede tener, respecto de terceros, la sentencia que acoja la revocabilidad concursal. Entendemos que el objetivo del legislador es fijar los efectos que pueda tener una resolución de este tipo respecto de una persona que, no siendo una parte directa de la relación procesal, pudiere verse afectado. La norma en comento señala:

“La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor”.

5.7 Recursos

El artículo 292 de la Ley N° 20.720 dispone qué recursos pueden deducirse en contra de la sentencia de revocabilidad. El inciso final de la norma señala:

“Contra la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo”.

5.8 Costas y recompensas

El artículo 293 regula los derechos que corresponden a los acreedores no relacionados con la Empresa Deudora, que deduzcan acciones revocatorias individualmente y en beneficio de la masa, y que obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada. La norma dispone que estos acreedores tendrán derecho a:

- Que se les pague, con los fondos del procedimiento de que se trate, todos los gastos del juicio y los honorarios del abogado patrocinante, y
- El acreedor demandante, además, tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10% del beneficio que esta acción le reporte al patrimonio del Deudor o a la masa total. Sin embargo, esta recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá ser fijado en la sentencia señalando si será de cargo del Deudor o de la masa.

Para evitar el uso indebido de este beneficio, el legislador impide que la recompensa sea otorgada al acreedor que hubiere adquirido su acreencia después de iniciado el procedimiento respectivo.

Por otro lado, si la acción fuere deducida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que implique la sustanciación de este procedimiento serán considerados como gastos de administración del procedimiento concursal de que se trate.

Por último, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. En caso contrario, si el tribunal rechaza la acción entablada, los demandantes deberán soportar todos los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.



Bibliografía

Bibliografía

Libros y artículos

1. **CABALLERO GERMAIN, G. (2018):** "Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor", en *Revista Ius et Praxis*, 24(3). Disponible [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
2. **CONTADOR ROSALES, N. y PALACIOS VERGARA, C. (2015):** *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento*; Santiago, Legal Publishing Chile.
3. **CUENA CASAS, M. (2011):** "Fresh Start y mercado crediticio", en *Revista InDret* N° 3. Disponible [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
4. **GOLDENBERG SERRANO, J. (2013):** "Bases para la privatización del derecho concursal", en *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 20 (pp. 9-49). Disponible [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
5. **GOLDENBERG, J. y JEQUIER, E. (2019):** "Dos problemas basales de la ley concursal chilena a 5 años de su entrada en vigencia", en *Derecho Concursal Iberoamericano: Realidades y Perspectivas*. Disponible [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
6. **GURREA MARTÍNEZ, A. (2018):** *El derecho concursal en España: problemas estructurales y propuestas de reforma*; Madrid, Editorial Reus.
7. **JARA AMIGO, R. (2010):** "José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena", en *Revista Chilena de Derecho*, 37 (1), pp. 173-175. Disponible [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
8. **PUELMA ACORSSI, A. (1985):** *Curso de Derecho de Quiebras*; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 4ª edición.
9. **PUGA VIAL, J. (2015):** *Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación*; Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
10. **RUZ LÁRTIGA, G. (2017):** *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Tomo I: Reorganización de Empresa Deudora y Renegociación de Persona Deudora*; Santiago, Legal Publishing Chile.
11. **SANDOVAL LÓPEZ, R. (2015):** *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Derecho Concursal*; Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Leyes y normativa citada

1. Código de Comercio, de 1 de enero de 1867, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
2. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de octubre de 2007: "Superar el estigma del fracaso empresarial - por una política que ofrezca una segunda oportunidad: Ejecución de la asociación para el crecimiento y el empleo de Lisboa". Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
3. Historia de la Ley N° 20.073, de 29 de noviembre de 2005, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras, en Materias de Convenios Judiciales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
4. Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
5. Ley N° 18.175, de 28 de octubre de 1982, que Fija Nuevo Texto de la Ley de Quiebras. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
6. Ley N° 20.720, de 4 de enero 2014, Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
7. Ley 22/2003, de 9 de julio, sobre Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado, núm. 164, de 10 de julio de 2003. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].
8. Boletín Estadístico Procedimientos concursales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Recuperado [online](#) [fecha de consulta: 7 de mayo de 2021].

